



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1979

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 822

Año 69º

---



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## **J U E C E S**

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-  
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.  
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo  
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.  
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Efigenio Quezada H. y Seguros Pepín, S. A., pág. 761; Príamo Romero y Romero, pág. 768; National Paper y Type Co. of Puerto Rico, pág. 774; Panadería Teófilo, C. por A. y José Carbonell G., pág. 781; José Mata Adamés, pág. 788; José E. Hilario Inoa, Ant. Hilario y Seguros Pepín, S. A., pág. 797; Eladio Alcántara, pág. 803; La Frederic Schad, C. por A., pág. 808; Pablo M. Ovalles y compartes, pág. 815; Carlos Ortiz, pág. 821; Dimas Carbonell Vda. Leyba y comparte, pág. 827; José Carbonell Garcés y comparte, pág. 835;



---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Efigenio Quezada Herrera, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Efigenio Quezada Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la calle Benito González No. 132, de esta ciudad, cédula No. 5386, serie 58; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1975 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 29 de julio de 1977, suscrito por su abogado, Dr. César A. Pina Toribio, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de noviembre de 1974, en el que una menor resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 4 de noviembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 10 de julio de 1975, a nombre y representación de Luis Guridi, padre y tutor de la menor Altagracia Curidi, y b) por el Dr. César B. Pina

Toribio, en fecha 17 de julio a nombre y representación del prevenido Efigenio Quezada Herrera, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 30 de junio de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara a Efigenio Quezada y Herrera, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor en sus artículos 49, letra D), y 65, en perjuicio de la menor Altagracia Curidi de la Cruz, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la menor lesionada; ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de tres meses, ya que ha ocasionado a la víctima una lesión permanente, según certificado médico anexo; Segundo: Anuncia la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Luis Curidi( padre y tutor de la menor lesionada, ordena además la suspensión de la licencia de conducir al prevenido por un período de tres meses, ya que ha ocasionado a la víctima una lesión permanente, según certificado médico anexo; Segundo: Enuncia la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Luis Curidi, padre y tutor de la menor lesionada, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en cuanto al fondo de dicha constitución ordena al prevenido Quezada Herrera, conductor y propietario del vehículo accidentado, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria, todo en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la menor Altagracia Curidi de la Cruz; Tercero: Condena al referido prevendo en su indicada calidad al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado de la parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor

parte; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea oponible y común a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de haberlo de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia en defecto contra el prevenido Efigenio Quezada Herrera, por no comparecer a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte, obrando por contrario imperio de autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Cnco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud o gravedad, recibida por la víctima del accidente; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Efigenio Quezada Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de responsabilidad civil de Efigenio Quezada Herrera";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Crminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, que se examinará en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan

en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que en el desarrollo de su medio los recurrentes no han señalado cuál o cuales declaraciones de testigos, certificaciones, y otros documentos han sido determinados o interpretado por los Jueces del fondo en forma apartada en su sentido y alcance, que sería lo constitutivo del vicio calificable de desnaturalización; que, por tanto, el segundo medio del recurso, en lo relativo a la desnaturalización de los hechos carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio del memorial de los recurrentes, y en la parte final del segundo, se alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se exponen en forma clara y precisa los hechos de la causa y que además se omite consignar o describir hechos revelados en el proceso, cuyo examen hubiera conducido a una solución distinta; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, para fallar como lo ha hecho, la Corte a-quá, dió por establecido lo siguiente, en base a todos los documentos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa; a) que el 4 de noviembre de 1974, el carro placa privada No. 109-500, conducido por su propio dueño Efigenio Quezada Herrera, con póliza vigente No. A-32966, mientras transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Peña Batlle atropelló a la menor de 16 años Altagracia Curidi, hijo de Luis Curidi, ocasionándole golpes y heridas que la dejaron con lesión cerebral permanente; b) que el accidente se debió a falta exclusiva de Quezada Herrera, al transitar a exceso de velocidad —60 kilómetros, o más, por hora—;

Considerando, que para casos de accidentes como el de la especie, los motivos de hecho que acaban de reunirse y constan en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto

que el primer medio de los recurrentes, lo mismo que el alegato final del segundo medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de ocasionar lesiones a las personas involuntariamente con el manejo o con la conducción de vehículos de motor; sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando los golpes o las heridas causen a la víctima una lesión permanente, como ha ocurrido en el caso; que, por tanto, pal imponer a Efigenio Quezada Herrera una multa de RD\$100.00, por ager en su provecho circunstancias atenuantes, los Jueces del fondo le aplicaron una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al padre de la menor, Luis Curidi, constituído en parte civil en el proceso, daños y perjuicios que evaluó soberanamente en RD\$5,000.00; que al condenar a Quezada Herrera al pago de esa suma en provecho de Luis Curidi, padre de la menor atropellada, a título de indemnización principal y al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que igualmente al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles impuestas a Quezada Herrera, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente Quezada Herrera, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Efigenio Quezada Herrera y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido recurrente Quezada Herrera al pago de las costas.

**FIRMADOS.** — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1977.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Príamo Romero y Romero.

**Abogado:** Dr. Moisés Morillo Herrera Báez.

**Recurrido:** Ramona Solano o Francisca Solano de Pockerls.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo Romero y Romero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 237, de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, cédula No. 15294, serie 3, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Moisés Morillo Herrera Báez, cédula No. 354179, serie primera, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie primera, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que lo es, Francisca Ramona Solano de Pockels, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, cédula No. 94672, serie primera, domiciliada en la casa No. 299, de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 20 de enero de 1978, firmado por su abogado, en el que no se propone el medio de casación que luego se indica, y su escrito de ampliación del 29 de marzo del mismo año;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 3 de marzo de 1978, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: al que en ocasión de una demanda civil en rescisión del contrato de inquilinato y otros fines intentados por el hoy recurrente, contra la recurrida, el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:**

Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señora Dra. Francisca R. Solano de Pockels, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Príamo Romero y Romero, y en consecuencia, pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el demandante y la demandada y ordena el desalojo inmediato de la señora Francisca R. Solano de Pockels, de la casa No. 229 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, donde vive y tiene un negocio de farmacia, con la finalidad de que el propietario, señor Príamo Romero, ocupe la mencionada casa, personalmente, durante dos años, por lo menos; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la señora Francisca R. Solano de Pockels al pago de las costas y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Dr. Teobaldo de Moya, Segundo Suplente en funciones de Juez de Paz, Ricardo Encarnación González, Secretario; **TERCERO:** Que se condene a la Dra. Francisca R. Solano de Pockels al pago de las costas, y que se distraigan en provecho del Dr. José M. de Herrera Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francisca Ramona Solano de Pockels, contra la sentencia civil dictada en fecha 21 de octubre de 1977, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito antes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la apelante, Dra. Francisca Ramona Solano de Pockels, por los motivos ya indicados, y en consecuencia: a) Actuando por contrario imperio y propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 21 de octubre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del recurrido, señor Príamo Romero, y en contra de la

apelante; b) Declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la de esta Cámara Civil y Comercial, como Tribunal de primer y segundo grado, respectivamente, para conocer de la demanda en desalojo intentada por el señor Príamo Romero, contra la apelante, en fecha 30 de agosto de 1977, en razón de no existir contrato de alquiler alguno entre las partes en causa; y c) Condena al intimado Príamo Romero, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distraídas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio único: Falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso, y falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio único de casación, expone y alega en síntesis, que la comisión de apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 4 de agosto de 1976, le concedió autorización para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales pudiera iniciar un procedimiento de desalojo contra la inquilina Dra. Francisca Ramona Solano de Pockels, otorgándole a dicha inquilina un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de dicha Resolución aludida, dá constancia de que tuvo a la vista, las siguientes piezas: a) contrato No. 7325, del Instituto de Auxilios y Viviendas de fecha 7 de enero de 1976, que lo acredita como propietario de la casa No. 299, de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad; b) informe de la Dirección del Catastro Nacional, del mes de abril de 1977; c) comprobantes de la Dirección del Impuesto sobre la Renta; que vencido el plazo de 6 meses, él hizo notificar a la inquilina en acto de alguacil, dándole un plazo de 180 días, de que habla el artículo 1736 del Código Civil, a fin de que se mudara voluntariamente de la casa, y de lo contrario sería demandada en desalojo; que

al no obtemperar la inquilina, se procedió a demandarla en desalojo, comunicándose a los abogados de ésta, los documentos ya mencionados, y además, las Relaciones de Alquileres cobrados a Ramona Solano de Pockels, por el Administrador Dr. Sócrates Barinas Coiscou; que no obstante, la sentencia del Juez de primer grado, tener como fundamento primordial, los últimos documentos mencionados, la Cámara a-qua revocó dicha sentencia sin ponderar debidamente dichos documentos so pretexto de que no fueron depositados en Secretaría cuando el expediente revela todo lo contrario, dejando la sentencia impugnada, sin base legal; que asimismo, la Cámara a-qua le negó efectos traslativos de propiedad al Contrato de Venta intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica) y el actual recurrente, desnaturalizando dicho contrato; que por último la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar su dispositivo, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, después de haber dado por establecido "que el intimado, Príamo Romero y Romero, adquirió la vivienda en cuestión en fecha 7 de enero de 1976, según contrato intervenido en esa fecha entre éste señor y el Instituto de Auxilios y Viviendas, (Savica), mediante el cual se efectuó a favor de aquél el traspaso de dicha vivienda, la cual según consta en dicho Contrato perteneció anteriormente a la nombrada Leonor Guerrero L.", se contradice luego al dar entre los motivos básicos para la revocación de la sentencia apelada, "que en el expediente no hay ningún acto mediante el cual se establezca convenientemente frente a la apelante, el derecho de propiedad que existe o pueda existir al intimado, sobre la vivienda en cuestión, y en virtud del cual éste ha podido invocar la demanda que culminara con la sentencia del Juzgado de Paz, objeto de la apelación;

Considerando, que es obvio, que de no haberse incurrido en la sentencia impugnada en la contradicción antes di-

cha, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso, por lo que al haberse incurrido en el vicio indicado, procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de examinar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por contradicción de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1978.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** National Paper & Type Co. of Puerto Rico.

**Abogado:** Lic. José Manuel Machado.

---

**Recurrido:** Efectos Litográficos, C. por A.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la National Paper & Type Co., of Puerto Rico, corporación organizada de conformidad con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio y asiento social principal en la Avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Eduardo Palmer, cédula No. 131257, serie primera, en representación del Lic. José Manuel Machado y de la Licda. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 1754, serie primera, y 60831, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, por sí, y en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de la recurrida, Efectos Litográficos, C. por A., con su domicilio en la calle José Reyes, No. 364, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 8 de junio del 1978, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto del 1978, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la Efectos Litográficos, C. por A., contra la National Paper and Type Co. of Puerto Rico, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre del 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara el defecto con-

tra las demandadas al National Paper & Type Co. of Puerto Rico y la National Paper & Type Company Dominicana, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Condena solidariamente a National Paper & Type of Puerto Rico y a National Paper & Type Company Dominicana, S. A., a pagar a Efectos Litográficos, C. por A., la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la acción antijurídica de National Paper & Type de Puerto Rico, al sustituir como agente exclusivo en la República Dominicana, por la filial dominicana National Paper & Type Dominicana, S. A.; TERCERO: Condena solidariamente a la National Paper & Type Company of Puerto Rico y a la National Paper & Type Company Dominicana, S. A., a pagar a Efectos Litográficos, C. por A., los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; CUARTO: Condena a las partes causaabientes la National Paper & Type Company of Puerto Rico y la National Paper & Type Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con la Ley No. 302, sobre la materia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la misma Cámara, dictada el 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de oposición interpuestos tanto por la National Paper & Type Co. Dominicana, S. A., por la National Paper & Type Company of Puerto Rico, S. A., contra sentencia dictada por esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1976, que dió ganancia de causa a Efectos Litográficos, C. por A., por estar prohibido en esta materia el recurso de oposición, de conformidad con el artículo 7, párrafo 6to. de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, modificado por la Ley No. 622 del 28 de diciembre de 1973, según lo hemos ponderado anteriormen-

te; SEGUNDO: Condena a la National Paper & Type Co. of Puerto Rico y National Paper & Type Dominicana, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en provecho de los abogados Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 y 6 de julio de 1977, por National Paper & Type Company of Puerto Rico y National Paper & Type Company Dominicana, S. A., contra sentencia de fecha 23 de mayo de 1977, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en favor de Efectos Litográficos, C. por A.; SEGUNDO: Declara inadmisibles, improcedentes y mal fundados, según los motivos expuestos, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 6 de julio de 1977, por National Paper & Type Co. of Puerto Rico y National Paper & Type Company Dominicana, S. A., contra sentencia del 23 de mayo de 1977, ya indicada, por ser ambos recursos dirigidos contra una sentencia que declaró inadmisibles sendos recursos de oposición interpuestos también por los ahora apelantes en un asunto previsto por los artículos 3 y 7, párrafos 6 y 7 y artículo 8 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, modificada por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973, sobre Protección a los Agentes Exportadores de Mercadería y Productos, prohibiendo el recurso de oposición en tal materia y declarando de Orden Público sus disposiciones; TERCERO: Condena a los apelantes National Paper & Type Co. of Puerto Rico y National Paper & Type Company Dominicana, S. A., solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación por falta aplicación del artículo 8 de la Ley No. 173; **Segundo Medio:** Violación por falta aplicación en los artículos 8 de la Ley 173, en un segundo aspecto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada para confirmar el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia se fundó en que todas las disposiciones legales que se refieren o incidan directamente sobre los recursos ordinarios o extraordinarios de que pueden ser susceptibles a las sentencias tienen el carácter de orden público; que es incierto que dichas disposiciones legales tengan el carácter de orden público; que "el orden público constituye una fuerza que, por razones especiales, vence las disposiciones legales"; que dentro de la Ley No. 173, no es posible entender que el artículo 8 de esa Ley atribuye el carácter de orden público a los nueve artículos que la constituyen, porque no es verdad que las disposiciones contenidas en esos artículos "perfilan una situación jurídica general, social, que haga necesario que los mismos se sobrepongan a las fuentes o reglas de derecho que protegen la situación especial de las personas"; que los recursos, ordinarios y extraordinarios, han sido instituidos en interés de asegurarle a los ciudadanos una buena administración de justicia; que el legislador considera que si una parte no tuvo oportunidad de producirse en justicia y de presentar sus medios de pruebas y sus alegatos, debe dársele la oportunidad de que el mismo Juez que dictó la sentencia reexamine el asunto; que de ahí ha surgido el recurso de oposición que es apoyado con una disposición de orden público; que el artículo de la Ley 173 que expresa que todas las disposiciones de la misma son de orden público no pueden referirse al recurso de oposición, sino, exclusivamente, a aquellas disposiciones de la Ley que diera base a tomar una medida de interés general que asegure una indemnización a los concesiona-

rios de empresas, si se les suprimía el contrato celebrado al efecto; que, además, agrega, la recurrente; esa disposición de la Ley no podía abandonar otras disposiciones, contenidas en otra Ley votada posteriormente; que Efectos Litográficos concluyó al fondo en las audiencias celebradas por el Juez de Primera Instancia, sin haber propuesto la nulidad del recurso de oposición; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la sentencia en defecto dictada el 17 de diciembre de 1976 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Circunscripción por la cual se condena a la National Paper and Type Company of Puerto Rico y la National Paper and Type Company Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de RD\$300,000.00, más los intereses legales en favor de Efectos Litográficos, C. por A., por violación del artículo 3 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, modificado por la Ley No. 622 del 28 de abril de 1973, sobre Protección de los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, no era susceptible de ser atacada mediante el recurso ordinario de la oposición, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 6 de dicha Ley; que, por tanto, el Juez *a-quo* tenía la obligación, se expresa también en la sentencia impugnada, de pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad de los recursos de oposición interpuestos por ambas compañías contra su sentencia del 17 de diciembre de 1976, independientemente de que Efectos Litográficos, C. por A., le hubiera planteado en su escrito del 22 de mayo de 1977; que además, el artículo 8 de la indicada Ley No. 173 declara expresamente que las disposiciones de dicha Ley son de orden público;

Considerando, que, en efecto, conforme lo dispone el artículo 7, párrafo VI de la Ley No. 173, "las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y se originan en el artículo 3 de esta Ley no serán susceptibles del recurso de oposición"; que, por tan-

to, el Juez apoderado de una oposición contra una sentencia que no es susceptible de dicho recurso, debe declararlo inadmisibile, aún en ausencia de todo pedimento al respecto; que, en la especie, en vista de la disposición legal antes transcrita la sentencia en defecto, del Juez de Primera Instancia del 17 de diciembre de 1976, implicaba el desapoderamiento de dicho Juez, y, en consecuencia, dicha sentencia sólo podía ser impugnada por la vía de la apelación; que, por consiguiente, la Suprema Corte estima correcto el fallo dictado por la Corte a-qua que confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, señalada antes, que declaró, de oficio, inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la actual recurrente, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por National Paper and Type Company of Puerto Rico, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**FIRMADOS.** — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en lá audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrentes:** Panadería Teófilo, C. por A., u José Carbonell Garcés.

**Abogado:** Dr. Julio Ibarra Ríos.

---

**Recurridos:** Radhamés Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano.

**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería Teófilo, C. por A., u José Carbonell Garcés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Enrique Henríquez, No. 4, de esta ciudad, cédula No. 36254, serie primera; contra la sentencia dictada por

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Pérez C., cédula No. 31268, serie 26, en representación del Dr. Julio Ibarra Ríos, cédula No. 10605, serie 30, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 61269, serie 54, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula Núm. 12215, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Radhamés Antonio Méndez López, domiciliado en la calle 13, No. 64, del Barrio 27 de Febrero, de esta capital, cédula No. 131453, serie primera; Isidro de los Santos, domiciliado en la calle Ramón Matías Mella No. 34, de esta ciudad, cédula Núm. 124327, serie primera, y Francisco Confesor Payano, domiciliado en la calle 34, No. 170, Villas Agrícolas, de esta capital, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 25 de enero de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 1976,

una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la demanda, por falta de prueba, intentada por los señores Radhamés Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Payano; SEGUNDO: Se condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Radhamés Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del 1976, en favor de Panadería Teófilo, C. por A., y José Carbonell, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la Panadería Teófilo, C. por A., y José Carbonell, a pagarle a los reclamantes las prestaciones siguientes: a Radhamés Antonio Méndez López, 24 días de salario por concepto de preaviso, 180 días de auxilio de cesantía; a Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano, a cada uno de 24 días de preaviso y 45 días de auxilio de cesantía; CUARTO: Condena a la Panadería Teófilo, C. por A., y a José Carbonell, a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Radhamés Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional del 1975, la bonificación del último año laborado, 1440 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceden de tres meses, a base de un salario de RD\$23.00 semanales o RD\$4.18 diarios para Radhamés Antonio Méndez López y Confesor Payano y RD\$25.00 semanales ó RD\$4.54 diario a Isidro de los Santos, por aplicación del reglamento No. 6127; SEX-

TO: Condena a la parte Sucumbiente, Panadería Teófilo, C. por A., y a José Carbonell, al pago de las costas, de conformidad con la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera López y Antonio de Jesús Leonardo, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 49 y 77 del Código de Trabajo y de la Ley No. 2189 de 1949;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los hoy recurridos Radhamés Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano abandonaron su trabajo durante varios días, lo que le fué notificado en tiempo hábil y en forma reiterada por José Carbonell a la Dirección General de Trabajo de esta ciudad; que las pruebas de los escritos enviados a la Dirección General de Trabajo fueron depositados por ante la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional y comunicadas a los demandantes originarios, y éstos no lo objetaron; que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos a que se ha hecho referencia; que la motivación dada por la Cámara a-qua, viola, tanto la letra como el espíritu del artículo 49 y del 77, en su párrafo II, del Código de Trabajo; que el Tribunal a-quo invirtió en el presente caso el fondo de la prueba, alegando que esos documentos fueron confeccionados por el patrono; que la sentencia recurrida establece en favor de los recurridos 1440 horas extras laboradas, lo que viola fragantemente el Art. 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 2189, de 1949, la que establece en forma expresa, que: “las acciones en pagos de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes, contadas desde la fecha en que éstas se originan”, lo que significa que ningún

trabajador tiene derecho a cobrar más de un mes de horas extras acumuladas, pues las demás, que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la Ley, estarán cubiertas por la prescripción"; que en el fondo el Tribunal **a-quo** acogió las conclusiones de la parte demandante, la cual se remontaba en varios años de trabajo, violando el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que al no ponderar el Tribunal **a-quo** las pruebas aportadas por los recurrentes, las ha desnaturalizado, independientemente de que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos, por todo lo cual, la sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** antes de estatuir sobre el fondo de las apelaciones interpuestas por Radhams Antonio Méndez López, Isidro de los Santos y Francisco Confesor Payano, ordenó medidas de instrucción, comunicación recíproca de documentos, informativos y contrainformativos; que el informativo fué celebrado el 24 de noviembre de 1976 en el que fué oído el testigo Ernesto de la Cruz, y el contrainformativo el 23 de marzo de 1977, en el que depuso el testigo Armando García Martín, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que, entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezcan más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo; que, en la especie, el Tribunal **a-quo**, lo que ha hecho es hacer uso de esa facultad sin incurrir en vicio alguno; y que, en cuanto a los documentos depositados por los hoy recurrentes ante la Cámara **a-qua**, éstos fueron ponderados, sin desnaturalización alguna, por dicha Cámara, al expresar: "que la empresa ha depositado una serie de comunicaciones que enviará al Departamento de Trabajo, informando que los recurrentes habían abandonado sus labores, pero éstos son

documentos confeccionados por dicho patrono y no pueden hacer prueba en su favor, pues no fueron verificados por ninguna autoridad laboral"; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido Radhamés Antonio Méndez López prestaba servicio como maestro de horno de la panadería Teófilo, por más de 12 años, devengando de un salario de RD\$23.00 semanales; que Isidro de los Santos era ayudante de alteza, por más de 3 años, con un salario de RD\$25.00 semanales; que, Francisco Confesor Payano era ayudante de horno, con un salario de RD\$23.00 semanales, que laboró por más de 3 años, y que, fueron despedidos sin causa justificada; por todo lo cual, es preciso admitir, que, contrariamente a lo que es alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitir a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de los recurrentes, en este otro aspecto, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, los recurrentes no invocaron ante los Jueces del fondo la prescripción que alegan por primera vez en casación; que, el hecho de que ellos se limitasen a negar lo infundada de la demanda de los trabajadores, alegando que no fueron despedidos, sino que dejaron de asistir a su respectivo trabajo, no era óbice para que pudiesen invocar ante los Jueces del fondo, la prescripción de la acción y entendían que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fué presentado ante los Jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que en consecuencia, este último alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Teófilo, C. por A., y por José Carbonell Garcés, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Panadería Teófilo, C. por A., y José Carbonell Garcés, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**FIRMADOS.**— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de abril de 1977.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Matos Adams.

**Abogado:** Dr. Eugenio A. Matos Féliz.

**Recurrido:** María Altagracia Mota Adames.

**Abogados:** Dr. Rafael A. Rodríguez Peguero y José del C. Adames F.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mota Adames, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Comedero Arriba, del Municipio de Cotuí, cédula No. 5123, serie 49, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 27 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rincón, cédula No. 16075, serie 47, en representación del Dr. Eugenio A. Matos Félix, cédula No. 16762, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie primera, y por sí y por el Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula No. 3624, serie 16, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la recurrida María Margarita Mota Adames, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Comedero Arriba, Sección de Cotuí, Municipio de Sánchez Ramírez, cédula No. 2955, serie 49;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 18 de julio de 1977 y el escrito de ampliación del 27 de mayo de 1978, firmados por su abogado, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 16 de septiembre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Teófilo Mota Disla, intentada por el hoy recurrente José Mota Adames, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó, en sus atribuciones civiles, el 5 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ordena la partición y liquida-

ción de la sucesión del señor Teófilo Mota Disla; **SEGUNDO:** Designa perito al señor Perfecto Lora Medrano, del domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, para que en cumplimiento de las disposiciones legales rinda un informe sobre los bienes de la mencionada sucesión; **TERCERO:** Comisiona al Notario Público de los del número de este Municipio, Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, para que por su ministerio se tomen todas las medidas legales; **CUARTO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando que las que corresponden a la presente instancia sean distraídas en provecho de los Dres. J. Alberto Rincón y Luis Manuel Despradel Morilla, abogados del demandante y demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, en ocasión de una demanda en nulidad de reconocimiento intentada por María Margarita Mota Adames, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 26 de octubre de 1971, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra la parte demandada, señor José Mota Adames (a) Ché, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declara radicalmente nulo y sin ningún efecto, el Acta de Reconocimiento otorgado por el señor Teófilo Mota Disla, finado, en provecho del señor José Mota Adames (a) Ché, siendo éste hijo legítimo del señor Sotero Mota y de la señora María Francisca Adames, esposa superviviente; **TERCERO:** Reconoce como una única persona con calidad para recibir o recoger el acervo sucesoral relicto por el finado Teófilo Mota Disla, a su hija legítima María Margarita Mota Adames, habida en la que fué su esposa, señora Rosa Adames; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante recurso de oposición; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Casimiro Samuel Ramos C., alguacil de Estrados, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la pre-

sente sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor José Mota Adames (a) Ché, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que en virtud del recurso de oposición interpuesto por José Mota Adames, contra la sentencia mencionada anteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 23 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el señor José Mota Adames (Ché), por haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Declara irrecibible en cuanto al fondo dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición de fecha 26 de octubre de 1971, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante en el presente recurso de oposición, señor José Mota Adames, (Ché), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Mota Adames contra la sentencia señalada anteriormente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado de acuerdo con todos los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, oponente y apelada, señora María Margarita Mota Adames, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Rechaza los pedimentos hechos en sus conclusiones por la parte demandante, oponente y apelante, señor José Mota Adames (a) Ché, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, por consiguiente, en todas sus partes, la sentencia recurrida, el dispositivo de

la cual ha sido transcrito en otro lugar de la presente, por haber realizado el Juez **a-quo** al dictarla una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ya que ninguna persona puede tener más de una filiación, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil del 1944; **QUINTO** Condena al señor José Mota Adames (a) Ché por ser la parte sucumbiente en esta litis, al pago de las costas causadas y las mismas se declaran distraídas en provecho del Doctor José del Carmen Adames Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; falsa y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley 1015 y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y contravención de las disposiciones de los artículos 77, 79 y 462 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y no ponderación de los documentos y hechos de la causa; **Cuarto Medio:** En general, proceder irregular de la Corte de Apelación de La Vega, lo que la hizo incurrir en falta de base legal, exceso de poder y extra-petito;

Considerando, que en sus medios de casación, que el recurrente lo desarrolla conjuntamente, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el abogado del hoy recurrente se constituyó en tiempo hábil y notificó conclusiones para fines de comunicación de piezas; que Margarita Mota Adames no obtemperó a esa comunicación de piezas antes de la audiencia; que haciendo caso omiso de la constitución de abogado y de la solicitud de comunicación de piezas, María Margarita Mota persiguió la celebración de la audiencia sin dar acto recordatorio, y obtuvo así una sentencia calificada en defecto, por falta de comparecer; que interpuesto el recurso de oposición en tiempo hábil para el demandado, ahora recurrente en casación, éste obtuvo

que el tribunal ordenara la comunicación de piezas; que María Margarita Mota Adames comunicó que los documentos que iba a usar se encontraban depositados en la Secretaría del Tribunal, y a la vez, invitó a la audiencia que a su requerimiento había sido fijada el 7 de diciembre de 1971, para conocer del recurso de oposición ya dicho; que la oposición fué declarada irrecibible por aplicación de las disposiciones de la Ley 1015; que recurrida esa sentencia en apelación, la Corte de La Vega la confirmó en todas sus partes; que al solicitar el exponente la comunicación de los documentos, no estaba obligado a depositar defensas al fondo, ya que, la comunicación de piezas es previa a la de defensa; que el acto de oposición del impetrante contenía motivación suficiente y bastante, no sólo para justificar la admisión del recurso, sino también en cuanto al fondo; que la audiencia del 7 de diciembre de 1971, en la cual se conoció el recurso de oposición, fué fijada a diligencia de María Margarita Mota, y no por José Mota Adames; que en el hipotético caso de que el hoy recurrente no hubiera cumplido con las disposiciones de los artículos 77 y 79 del Código de Procedimiento Civil, la única sanción determinada por la Ley 1015, es la prohibición de que se le dé audiencia; que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, al rechazar el recurso de apelación del recurrente, ha incurrido en los vicios ya señalados"; pero,

Considerando, que, es de rigor, según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir, contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues, de lo contrario quedaría

cubierta; y que, si el demandado promueve un incidente de comunicación de documentos u otro semejante, debe, en cuanto al incidente sea dirigido y dentro de lo que resta del plazo, cuyo curso fué suspendido por el incidente, dar cumplimiento a la prescripción del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que hace obligatorio el Art. 1ro. de la Ley 1015; que, de no hacerse así, el demandante tiene derecho a proseguir la audiencia sin necesidad de notificar acto recordatorio; que de lo expuesto, resulta evidente que el oponente, hoy recurrente, José Mota Adames, estaba en el deber de exponer en su escrito de oposición los medios en que fundaba su recurso, lo que no hizo, según resulta de la sentencia impugnada, que confirmó, con adopción de motivos, la dictada el 23 de febrero de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la cual se expresa: "que por los elementos de pruebas sometidos a consideración del Tribunal, ha quedado establecido que la parte recurrente demandante en oposición, no ha cumplido con el voto de la ley, consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco en la demanda original interpuesta por la señora María Margarita Mota Adames, contra la parte demandada, señor José Mota Adames, (Ché), la parte demandada al constituirse abogado en el plazo de la octava franca, ni posteriormente notificó a la parte demandante escrito de defensa alguno, ni tampoco la notificó en el plazo otorgado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1971, mencionada anteriormente, según se desprende del acto de alguacil No. 109, de fecha primero de junio de 1971, instrumentado por el ministerial Casimiro Samuel Ramos C., de estrados, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ni tampoco por el acto No. 303, de fecha 8 de noviembre de 1971, instrumentado por el mismo alguacil Casimiro Manuel Ramos C., y que, así como en los mencionados actos, el demandante en el presente recurso de oposición, tan sólo se limitó a pedir comunicación de do-

cumentos; que asimismo en las distintas audiencias la parte demandante, en el presente recurso de oposición, en este caso, el señor José Mota Adames (Ché), en una se limitó a pedir comunicación de documentos y en la última, el día 7 de diciembre de 1971, a que "que revoquéis en todas sus partes dicha sentencia, declarándola sin valor ni efecto, por haber sido obtenida por la señora María Margarita Mota Adames, en forma irregular, al perseguir la audiencia en la cual presentó sus conclusiones, en defecto, por falta de comparecer, ignorando la constitución de abogado como postulante del concluyente José Adames Mota, (Che), hecha por el infrascrito abogado, según Acta No. 109, del alguacil Ramos, de fecha 1ro. de junio de 1971; "que conforme a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 1015, del 11 de octubre de 1935, así como los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, "no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78, 79 y 462 del Código de Procedimiento Civil, párrafo en estos casos, sólo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defente"; "que la parte demandante no notificó sus defensas, réplicas ni agravios en el plazo acordado por la Ley"; que, en consecuencia, los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mota Adames, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Mota Adames al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de junio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José E. Hilario Inoa.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Hilario Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 80574, serie 31, domiciliado y residente en la carretera Luperón, Km. 11, Gurabo, Santiago; Antonio Hilario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18283, serie 31, residente en el Km. 11, carretera Luperón; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de junio de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, cédula No. 35459, serie 54, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1974, en la carretera Luperón, Km. 11, Santiago, en el cual perdió la vida el menor José Alberto Acosta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de José E. Hilario Inoa, prevenido; Antonio Hilario, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., y por el Lic. Víctor Méndez y Méndez, a nombre y representación de Eridania de Jesús del Carmen Acosta Betances y José María Morales, partes civiles constituídas, contra sentencia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Hilario Inoa, culpable de violación a los artículos 61 y 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Eridania Morales, en sus calidades de padres del menor José Alberto, contra los señores Antonio Hilario Inoa, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, de conductor y de Aseguradora de la responsabilidad del vehículo propiedad del primero, por haber sido hecha de acuerdo da las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores José M. Hilario Inoa y Antonio Inoa, al pago conjunto y solidario de sendas indemnizaciones de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de cada uno de los señores Eridania de Jesús del Carmen A. Betances y José María Morales, respectivamente, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo menor José Alberto Acosta; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los susodichos señores José E. Hilario Inoa y Antonio Hilario, al pago de los intereses legales de de las sumas acordadas en indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su responsabilidad civil del vehículo propiedad de Antonio Hilario; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José R. Hilario Inoa y Antonio Hilario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:**

Debe condenar y condena al nombrado José R. Hilario Inoa al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable y puesta en causa, Antonio Hilario, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el párrafo primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José R. Hilario Inoa, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el párrafo Tercero de la repetida sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones puestas a cargo de José R. Hilario Inoa y Antonio Hilario, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de Eridania de Jesús del Carmen Acosta Betances y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,000.00) a favor de José María Morales, como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos a consecuencia de la muerte ocasionada al menor José Alberto, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a José R. Hilario Inoa, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a José E. Hilario Inoa, Antonio Hilario y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez, por haber afirmado éste estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte civilmente responsable, Antonio Hilario, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 18 de julio de 1974, el carro placa 210-272, propiedad de Antonio Hilario, asegurado con póliza No. A-18408, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por José E. Hilario Inoa transitaba de Norte a Sur por la Carretera Luperón, al llegar al kilómetro 11, tramo Gurabo-Santiago, atropelló al menor José Alberto Acosta; b) que como consecuencia del accidente, el menor José Alberto resultó con fractura de la base del cráneo, a consecuencia de la cual falleció; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fué la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad y con torpeza, no frenando, no obstante haber visto muchas personas y niños, debido a que había un camión repartiendo agua;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de la víctima con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado, por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y mencionado por ese mismo texto legal en el párrafo primero (1ro.) con las penas de 2 a 5 años de prisión y multas de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Eridania de Jesús del Carmen Acosta Betances y José María Morales, en

sus calidades de padres del menor José Alberto y daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en las sumas de RD\$2,500.00 a favor de Eridania de Jesús del Carmen Acosta y RD\$2,500.00 a favor de José María Morales, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños, que al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Hilario y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Hilario Inoa, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Eladio Alcántara.

**Abogado:** Dr. Roberto A. Peña Frómata.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Alcántara, dominicano, mayor de edad, Agente de la Policía Nacional, domiciliado en la casa No. 27, de la calle Estrella Ureña, del Barrio Estrella Ureña, de esta ciudad, cédula personal No. 4356, serie 16, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada, en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Roberto Antonio Peña Frómata, cédula No. 55939, serie 3, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de mayo de 1978, a requerimiento del recurrente, en la cual, no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 4 de diciembre del 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Juana Francisca Bidó Cheveres contra Eladio Alcántara, por el crimen de abuso de confianza en su perjuicio, la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto del 1975, una sentencia cuyo dispositivo, aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la referida Corte de Apelación, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Eladio Alcántara, en fecha 4 de octubre de 1976, contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero:

Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Santana Peña, a nombre y representación de Juana Vda. Bidó Cheveres, parte civil constituida, en fecha 15 de octubre del 1974, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se varía la calificación del crimen de abuso de confianza cometido por Eladio Alcántara, de generales que constan en el expediente, en perjuicio de la señora Juana Francisca Bidó Cheveres, por el delito de abuso de confianza, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00), y al pago de las costas penales, con atenuantes; Segundo: Se condena a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de la señora Juana Francisca Bidó Cheveres, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, que fueron ocasionados por el prevenido; Tercero: Se condena al pago de las costas civiles en provecho del Dr. José A. Santana Peña; Cuarto: Se ordena la devolución de la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00), en favor de la señora Juana Francisca Bidó Cheveres, resto del depósito que tiene en su poder el prevenido, por concepto de negocio que éste último le había arrendado; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eladio Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado.— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena a Eladio Alcántara, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor del Doctor Julio C. Arias Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara el defecto del prevenido por no haber comparecido estando citado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al pago de las costas al prevenido, defectante, ordenando las civiles en provecho del Dr. Julio César Arias

Mota, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 2 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del principio constitucional Nulla Pena Sine Lege. — **Cuarto Medio:** Violación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en su Quinto y último medio, que se examina en primer término, por convenir así a la solución, que se dará al caso, el recurrente invoca el artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo no hay constancia de que el prevenido recurrente haya sido debidamente citado; que, consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada por violación del precepto constitucional arriba transcrito, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas

Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frederic Schad, C. por A.

**Abogados:** Lic. R. Eneas Saviñón, y Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrido:** Aníbal Lugo Jesurúm.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera, y Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial con su asiento social en el No. 26 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 25, por sí y por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, a nombre y representación de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido; Aníbal Lugo Jesurúm, cédula No. 47591, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 20 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 10 de febrero de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en el memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada del actual recurrido, Aníbal Lugo Jesurúm, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Frederic Schad, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se condena a la Frederic Schad, C. por A., a pagar al reclamante Aníbal Lugo Jesurúm, las prestaciones siguientes: 24 días

de preaviso, 180 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria, la bonificación, el pago de las horas extras trabajadas y no pagadas, (936) horas, extras, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$200.00 mensuales; TERCERO: Se condena a la Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre apelación de la actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Frederic Schad, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1975, dictada en favor de Aníbal Lugo Jesurúm, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 11 del Código de Trabajo; errada aplicación del artículo 9 del mismo Código y por consecuencia, de la Ley sobre Regalía Pascual y Bonificación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en los dos medios de su memorial, reunidos, alega y expone, en síntesis, que la Cámara a-qua ha atribuido erróneamente, en la sentencia impugnada, al trabajador Lugo Jesurúm, demandante originario, la condición de trabajador por tiempo indefinido, cuando no era sino un trabajador ocasional, cuyo estatus laboral estaba regido por las prescripciones del artículo 11 del Código de Trabajo, lo que significa que, cualesquiera que fueran las razones de la terminación de su relación de trabajo con su patrono, ello no implicaba responsabilidad alguna respecto a éste; que si la Cámara a-qua admitió que Lugo Jesurúm cumplía, al servicio de la ahora recurrente, el oficio de chequeador de la carga transportada por los vapores consignados a la misma, los trabajadores que se dedican a tal actividad no la realizan cada vez que llegan los barcos, toda vez que el número de obreros contratados para tal servicio es mucho mayor que la carga a operar, cuando la oportunidad se presenta, no existiendo, por lo tanto, continuidad en sus servicios; todo ello, aparte de que los expresados trabajadores son suministrados por el Sindicato, el cual los va rotando, según que se necesite de ellos; que si la Cámara a-qua atribuyó mayor credibilidad al testigo que declaró que Lugo Jesurúm trabajaba para la empresa todos los días, tal declaración era referente a que Lugo Jesurúm lo hacía en el muelle, en funciones del servicio de arrimo, pero no para la recurrente; que, en otro orden de ideas, la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua omitió ponderar todo lo relativo a los hechos del alegado despido, limitándose a darlos por admitidos sobre la simple declaración de un testigo, sin que la prueba de ello se hiciera en base a hechos claros y precisos; y, por último, sigue exponiendo la recurrente, que Lugo Jesurúm ha reclamado al pago de horas extras alegadamente trabajadas por él, pedimento que le fué satisfecho, no obstante que dicho trabajador no hizo en ningún momento la prueba de los días y horas alegadamente trabajados, sin descontar, por otra parte, que la Cámara

a-qua ha acordado reclamaciones sin dar la motivación correspondiente; pero,

Considerando, que para dar por establecido que el trabajador Lugo Jesurúm no era un trabajador ocasional, sino que estaba vinculado a la actual recurrente mediante un contrato por tiempo indefinido, dado que las labores que desempeñaba aquél eran las de chequeador de las cargas que traían y llevaban los vapores consignados a la Frederic Schad, C. por A., la Cámara a-qua se fundó, tanto en la ponderación que hizo de los documentos aportados por el ahora recurrido, como en la declaración del testigo oído en el informativo, Rosario Sepúlveda, y en parte en las dadas por los del contrainformativo; que si, como ha sido alegado, las labores que prestaba Lugo Jesurúm, como chequeador, no eran interrumpidos, pues la citada recurrente no recibía ni tenía vapores en puerto todos los días, no es menos cierto que el trabajador Lugo Jesurúm, tenía la obligación de servir a su patrono en todos los momentos en que se le requiera, ya que el carácter de continuidad a que se refiere el artículo 9 del Código de Trabajo, que define el contrato por tiempo indefinido, no contempla que el trabajador preste sus servicios todos los días laborales, sino que esté a la disposición permanente del patrono para prestarlos cuando les sean requeridos, como fue establecido en la especie; lo que no quita a la relación de trabajo el carácter de permanencia y continuidad exigidos por la Ley; que, en cuanto a la prueba del despido, la Cámara a-qua, para darlo por establecido, tomó en consideración aparte de la del trabajador, la declaración del testigo Rosario Sepúlveda, la que le mereció entero crédito, y, en parte, la de los testigos del contrainformativo; declaración, la de Rosario Sepúlveda, en la que además de exponer el tiempo trabajado por el ahora recurrido, y el monto de su salario mensual, también declaró, como se consigna en la sentencia impugnada, que Lugo Jesurúm, "fué despedido por el señor Abelardo, Jefe de la Compañía", exponiendo las circunstancias en que se operó el despido; que

de todo lo anterior resulta, que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, salvo lo que se dirá más adelante, los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a las horas extras de labor, cuyo pago reclama Lugo Jesurúm, unas 936, lo que acordó la sentencia impugnada; que del examen de dicha sentencia no resulta que el obrero, demandante originario, hubiese hecho en ningún momento la prueba de su reclamación en este punto; prueba que no podía inferirse, como se consigna en la sentencia impugnada, del hecho de que la Empresa no probó que se liberara del cumplimiento de esa obligación, pues ésta, la Empresa, se limitó a litigar, fundamentalmente, sobre la base de que el contrato, por no ser por tiempo indefinido, no obligaba su responsabilidad, aún se admitiese el hecho del despido; que de lo dicho resulta que la Cámara a-quá, en el punto que se examina, incurrió en la invocada violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la citada sentencia debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; únicamente en cuanto a la condenación relativa a las horas extras trabajadas por Aníbal Lugo Jesurúm, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación en sus demás puntos; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en un veinticinco por ciento, y condena a la recurrente al pago del resto de dichas costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados del recurrido Dres. A. Ulises Cabrera L.

y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de julio de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Pablo María Ovalles, Luis Español Yapor y Seguros Pepín, S. A.

---

**Interviniente:** Carmela Henríquez;

**Abogado:** Dr. Héctor A. Almánzar.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo María Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 8918, serie 64, domiciliado en la calle Sánchez, No. 110 de Tenares; Luis Español Yapor, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 27 de Febrero, esquina a la calle 16 de Agosto, de la misma ciudad, y Seguros Pepín, S. A., Sucursal de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 8 de agosto de 1977, firmado por el Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado de la interviniente que es Carmela Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 4324, serie 64, domiciliada en Tenares;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia el 19 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y repre-

sentación del prevenido Pablo María Ovalles, de la persona civilmente responsable, señor Luis Español Yapor, así como de la entidad aseguradora la Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Pablo María Ovalles y Rafael Antonio Javier, por estar legalmente citados y no haber comparecido; Segundo: Se declara al co-prevenido Rafael Antonio Javier no culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Carmela Henríquez, por no haber cometido ninguna de las faltas que establece dicha Ley; las costas penales se declaran de oficio; Tercero: Se declara al co-prevenido Pablo María Ovalles culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Carmela Henríquez y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación de la señora agraviada Carmela Henríquez, en contra del prevenido Pablo María Ovalles, de su comitente señor Luis Español Yapor y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Quinto: Se condena al co-prevenido Pablo María Ovalles solidariamente con su comitente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de dicha parte, más los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a causa del accidente; Sexto: Se condena al co-prevenido Pablo María Ovalles solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia en su as-

pecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros, Pepín, S. A., en virtud de la ley 4117; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Pablo María Ovalles al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO:— Modifica también el ordinal Quinto de dicha sentencia y a los mismos propósitos, fija en la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$-600.00) la indemnización que se deberá pagar a la parte civil constituída por los daños morales y materiales sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Pablo María Ovalles al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena a los sucumbientes Pablo María Ovalles y Luis Español Yapor al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Antonio Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley número 4117”;

Considerando, que ni Luis Español Yapor, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos en el acta de casación, ni en un escrito posterior, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos, y, por tanto, sólo será examinado el interpuesto por el prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el día 27 de mayo de 1973,

como a eso de las 4 de la tarde ocurrió un choque entre el jeep placa No. 211-623, propiedad de Luis Español Yapor, con Pólza de la Seguros Pepín, S. A., No. A-10922-S, conducido por Pablo María Ovalles, y la camioneta placa No. 518-505, conducido por Rafael Antonio Javier, mientras el primero se dirigía por la carretera que va de la sección de Blanca hacia Tenares, y el segundo venía en dirección contraria, por la misma vía, colisión en la que resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, Carmela Henríquez, quien iba en la camioneta; que el accidente se debió a la imprudencia del chófer Ovalles, quien llevaba en ese momento tal velocidad que no pudo maniobrar su vehículo de modo de evitar el accidente; que debido al impacto la camioneta quedó con dos ruedas en el pavimento y las otras dos en el paseo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, Pablo María Ovalles, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez o más, pero por menos de veinte días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte *a-quá*, al condenar a dicho prevenido a pagar una multa de RD\$ 15,00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-quá* dió por establecido que el hecho del prevenido, Pablo María Ovalles, había causado Carmela Henríquez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$600,00; que al condenar a dicho prevenido recurrente al pago solidariamente con su comitente, Luis Español Yapor, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de in-

demnización, en provecho de Carmela Henríquez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmela Henríquez en los recursos de casación interpuestos por Pablo María Ovalles, Luis Español Yapor y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Luis Español Yapor y la Seguros Pepín, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a este último y a Luis Español Yapor al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de la interviniente, por haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponible las del asegurado a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación, de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Carlos Ortiz.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ortiz, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en la calle Respaldo José Martí No. 156, de esta ciudad, cédula No. 35470, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando en representación del prevenido Carlos Ortiz, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 11 de febrero de 1974, la Primera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en fecha 15 de noviembre de 1974, a nombre y representación del prevenido Carlos Ortiz, de Manuel A. Sánchez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1974, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlitos Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlitos Ortiz, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo b), y 65, de la Ley 241 en perjuicio de José Villar y en consecuencia se le conde-

na al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, RD\$50.-00), y costas penales causadas; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Villar, contra los señores Carlitos Ortiz y Manuel Antonio Sánchez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** Se declara al nombrado José Villar, de generales que constan no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se condena a Carlitos Ortiz y Manuel Antonio Sánchez, en sus calidades aludidas, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor y provecho de José Villar como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Carlitos Ortiz y Manuel Antonio Sánchez al pago de los intereses legales de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Carlitos Ortiz y Manuel Antonio Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Borrejo Espinal L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCE-**

**RO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a-quo y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), por considerar esta Corte que está más en armonía con los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, reteniendo falta además de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes o aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos Ortiz y a Manuel Antonio Sánchez el primero al pago de las costas penales de la alzada y el segundo a las civiles, en su calidad de persona civilmente responsable, con distracción de éstas en provecho del Dr. Darío Borrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, Carlos Ortiz, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 11 de febrero de 1974, como a eso de las 8 de la mañana, mientras el carro placa No. 84462, asegurado con Póliza vigente, con la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Manuel Antonio Sánchez, conducido por el hoy recurrido Carlos Ortiz, transitando por la avenida Lope de Vega, de Sur a Norte, al llegar a la esquina con la calle Padre Fantino, se originó un choque con la bicicleta conducida por su propietario José Villar, quien transitaba de Este a Oeste, por la última de las vías mencionadas, habiendo penetrado ya a la intersección formada por las mismas; con el impacto el ciclista resultó con golpes curables después de los diez (10) días y antes de los veinte (20) días, según Certificado Médico legal y los vehículos con abolladuras diversas; b) que el accidente en cuestión tuvo su origen en la imprudencia y negligencia, cometida por Carlos Ortiz, al no detener su vehículo a tiempo, luego de haber visto al ciclist-

ta penetrar en la intersección formada por las vías arriba mencionadas, como era su deber;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Carlos Ortiz, el delito de golpes y heridas involuntarios, cometidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra b), con tres meses a 1 año de prisión y multa de RD \$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, a la pena de RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó a José Villar, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente, en la suma de ochocientos pesos; que en consecuencia al condenar a Carlos Ortiz, juntamente con Manuel Antonio Sánchez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de José Villar, parte civil, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el prevenido Carlos Ortiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 17 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1976.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Dimas Carbonell Vda. Leyba, y Amparo Carbonell de Huertas.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

**Recurridos:** María Arias Vda. Carbonell, Teófilo Carbonell Arias, Luis Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias y Dinorah Carbonell de Redondo.

**Abogados:** Dra. Nítida Domínguez de Acosta, y Lic. José Manuel Machado G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Carbonell Vda. Leyba, norteamericana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula No.

2170, serie primera, domiciliada en la casa No. 19 de la calle Leonor de Ovando, de esta ciudad; y por Amparo Carbonell de Huertas, norteamericana, mayor de edad, casada, secretaria ejecutiva, domiciliada en la casa No. 1500 de la calle Támesis, de la Urbanización Paraíso, de Río Piedras, Puerto Rico; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 14 de octubre de 1968, en relación con los Solares No. 1, Prov. Manzana No. 65, 6, Manzana No. 235, 1-Prov. Manzana No. 237, 27, Manzana No. 747, 6-B- Ref., Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. José de Jesús Bergés, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie primera, abogado de las recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, por sí y en representación del Lic. José Manuel Machado G., cédula No. 17545, serie primera, abogados de los recurridos; María Arias Vda. Carbonell, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en esta ciudad; Teófilo Carbonell Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 11, de la calle Hermanos Deligne, de esta ciudad; Luis Carbonell Arias, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 46522, serie primera, domiciliado en esta ciudad; Yolanda Carbonell Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 44574, serie primera, de este domicilio y residencia; y Diorah Carbonell de Redondo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1976, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados de las recurrentes y de los recurridos, respectivamente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 28 de febrero del 1977, por la cual se declara el defecto de los recurridos José Carbonell Garcés, Antonio Carbonell Garcés, Víctor Manuel Carbonell Arias y Esther Carbonell Garcés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la hoy recurrida María Arias Vda. Carbonell, el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de dicha instancia, dictó el 7 de octubre de 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge en todas partes, la instancia elevada ante este Tribunal, en fecha 24 de mayo del año 1971, por los esposos Teófilo Carbonell Rivera y María Arias de Carbonell; SEGUNDO: Ordena, como consecuencia de la anterior, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a anotar en los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles, cuya identificación catastral se consigna más adelante, que los mismos son propiedad exclusiva de la señora María Arias de Carbonell y que no

integran por tanto, el patrimonio común que pueda existir con su legítimo esposo, señor Teófilo Carbonell Rivera, a saber: a) Solar No. 1, Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo; b) Solar No. 1 Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 237, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo; c) Solar No. 27 y sus mejoras, de la Manzana No. 747, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo; d) Solar No. 6 y sus mejoras, de la Manzana No. 235, del Distrito de Santo Domingo; Distrito Catastral No. 1; e) Solar No. 27, de la Manzana No. 872, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; y f) Solar No. 6-B, Reformado, y sus mejoras, de la Manzana No. 544, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 25 de noviembre de 1971, y en la forma indicada en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras; c) que contra esta sentencia los recurrentes interpusieron un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de febrero del 1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 25 de noviembre del 1971, en relación con los solares Nos. 1-Prov. Manzana No. 65; 6, Manzana No. 235; 1-Prov. Manzana No. 237; 27, Manzana No. 747; 6-B-Ref. Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y SEGUNDO: Compensa las costas; d) que sobre el envío del Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los señores Antonia Carbonell Garcés y José Carbonell Garcés, representados por los Dres. Hipólito Sánchez Báez y Maritza Arias Ubeda; SEGUNDO: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formu-

ladas por las señoras Dimas Carbonell de Leyba y Amparo Carbonell de Huertas, representados por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez; TERCERO: Se Acogen, las conclusiones principales presentadas por la señora María Arias Vda. Carbonell y sus hijos Teófilo Carbonell Arias, Luis Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias y Dinorah Carbonell Arias de Redondo; CUARTO: Se Declara, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1971, dictada en relación con los inmuebles que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, adquirió, desde esa misma fecha, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, este Tribunal Superior de Tierras se abstiene de conocer y decidir nada en relación con la misma, la cual mantiene todos sus efectos jurídicos”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y del artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1350 y siguientes del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras “en caso de casación con envío, el Tribunal de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación”; que en virtud de este texto el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado al fallar nuevamente el caso que decidió por la sentencia objeto del presente recurso de casación, a atenerse a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos de derecho que sirvieron de fundamento a la casación de la primera sentencia del Tri-

bunal Superior de Tierras, conforme se expresan en la decisión de la Suprema Corte el 6 de agosto de 1974; que al no hacerlo así el Tribunal **a-quo** violó los textos legales mencionados; que de los términos de la Ley se desprende que al Tribunal **a-quo** le estaba prohibido juzgar de manera distinta a lo fallado por la Suprema Corte en la sentencia antes indicada; que al proceder de este modo dicho Tribunal cometió un exceso de poder, ya que "estatuyó fuera del ámbito de la Ley que delimita sus poderes", que en la sentencia impugnada, agregan las recurrentes, se violaron las disposiciones de los artículos 1350 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la autoridad de la cosa juzgada en diversos aspectos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el recurso interpuesto por José Carbonell Garcés y compartes que originó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 1974, era improcedente por no tener los recurrentes la calidad legal necesaria para interponerlo; que los recursos extraordinarios no pueden ser ejercidos sino en los casos expresamente determinados por la ley; que tanto el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como el 133 de la Ley de Registro de Tierras autorizan a recurrir en casación en materia civil, solamente a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que los recurrentes en casación no figuraron en ninguna forma en el proceso que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de noviembre del 1971;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, y tal como lo alegan los recurrentes, el Tribunal de Tierras apoderado del asunto por el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia debe conformar su fallo a lo resuelto por dicha Corte en

los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre del 1971, revela que por ella se ordenó el registro de varios inmuebles en favor de la recurrida, María Arias de Carbonell, basándose en que esos inmuebles los había adquirido con el producto de su trabajo personal durante su matrimonio con Teófilo Carbonell; que es obvio que este es un punto de puro derecho y, por tanto, al ser casada dicha sentencia por la del 6 de febrero del 1974, el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado, de acuerdo con el texto legal antes señalado, a dictar su fallo conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia por la mencionada sentencia del 6 de febrero del 1974; que por tanto, al mantener el Tribunal a-quo por la sentencia ahora impugnada en casación, su decisión del 25 de noviembre del 1971, contrariando así el criterio sustentado por esta Corte en la referida sentencia del 6 de febrero del 1974, violó el Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el Tribunal a-quo da como fundamento de su fallo que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue confirmada por la del Tribunal Superior del 25 de noviembre del 1971, no fué apelada por las actuales recurrentes, y, por tanto, no tenían derecho a interponer contra ella un recurso de casación; que este aspecto del litigio había sido ya decidido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 1974, que rechazó un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrida, María Arias Vda. Carbonell, contra la referida sentencia de esta Corte del 6 de febrero del 1974, en la cual, en uno de sus considerandos, se expresa lo siguiente: "que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aún sin haber sido apelantes, toda vez que no podían haber asistido al juicio celebrado ante la Jurisdicción Origi-

nal, porque su padre estaba vivo todavía en ese momento; y, por consiguiente, carecían aún de calidad, pues la Sucesión no se había abierto"; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no procede acoger el pedimento de las recurrentes tendiente a que la casación sea ordenada sin envío, ya que es preciso que se dicte un fallo sobre el fondo basado en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 4 de febrero del 1974;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando en la sentencia impugnada han sido violadas reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de octubre del 1976, en relación con los solares Nos. 1-Provisional, Manzana No. 65, 6, Manzana No. 235, 1-Provisional Manzana No. 237, 27, Manzana No. 747, 6-B-Reformado Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1976.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José Carbonell Garcés.

**Abogados:** Dres. Hipólito Sánchez Báez, y José Ant. Ruiz Oleaga.

---

**Recurridos:** Teófilo Carbonell Arias, Luis Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias y Dinorah Carbonell de Redondo.

**Abogados:** Licdos. José Manuel Machado, y Nítida Domínguez de Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carbonell Garcés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 36254, serie primera, domiciliado en la calle Casimiro de Moya No. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

el 14 de octubre de 1976, en relación con los Solares No. 1-Prov., Manzana No. 65; 6, Manzana No. 235; 1-Prov., Manzana 237; 27, Manzana No. 747; P-B-Ref. Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie primera, por sí y en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No. 66218, serie primera, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Sánchez Alvarez, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado de Antonia Carbonell Garcés, norteamericana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en la calle Faile, No. 826, Bronx 59, Nueva York, 10474, Estados Unidos de América; y Esther Carbonell Garcés, norteamericana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, del mismo domicilio antes señalado;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Manuel Machado, por sí y por la Lic. Nítida Domínguez de Acosta, abogados de los recurridos, que son Teófilo Carbonell Arias, Luis Carbonell Arias, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad; Yolanda Carbonell Arias y Dinorah Carbonell de Redondo, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados del recurrente, José Carbonell Garcés, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales suscritos por el abogado de Antonia y Esther Carbonell Garcés, del 15 de julio de 1977;

Visto el memorial de defensa del 17 de diciembre de 1976, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero del 1977, por la cual se declara el defecto del recurrido Víctor Carbonell Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Terras por la hoy recurrida María Arias Vda. Carbonell, el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de dicha instancia dictó el 7 de octubre del 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge, en todas sus partes, la instancia elevada ante este Tribunal, en fecha 24 de mayo del año 1971, por los esposos Teófilo Carbonell Rivera y María Arias de Carbonell; Segundo: Ordena, como consecuencia de lo anterior, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a anotar en los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles cuya identificación catastral se designan más adelante, que los mismos son propiedad exclusiva de la señora María Arias de Carbonell y que no integran, por tanto, el patrimonio común que pueda existir con su legítimo esposo, señor Teófilo Carbonell Rivera, a saber: a) Solar No. 1 Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo; b) Solar No. 1 Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 237, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo; c) Solar No. 27 y sus mejoras, de la Manzana No. 747, del Distrito Catastral No.

1 del Distrito de Santo Domingo; d) Solar No. 6 y sus mejoras, de la Manzana No. 235, del Distrito Catastral de Santo Domingo; Distrito Catastral No. 1; e) Solar No. 27, de la Manzana No. 872, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, y f) Solar No. 6-B-Reformado y sus mejoras, de la Manzana No. 544, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) que esta sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 25 de noviembre del 1971, y en la forma indicada en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras; c) que contra esta sentencia los recurrentes interpusieron un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 25 de noviembre del 1971, en relación con los solares 1-Prov. Manzana No. 65; 6, Manzana No. 235; 1-Prov. Manzana No. 237; 27, Manzana No. 747; 6-B-Ref. Manzana No. 244 y 27, Manzana No. 872, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y Segundo: Compensa las costas"; d) que sobre el envío del Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los señores Antonio Carbonell Garcés y José Carbonell Garcés, representados por los Dres. Hipólito Sánchez Báez y Maritza Arias Ubeda.— SEGUNDO: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por las señoras Dimas Carbonell de Leyba y Amparo Carbonell de Huertas, representadas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.— TERCERO: Se acogen, las conclusiones principales presentadas por la señora María Arias Vda. Carbonell y sus hijos Teófilo Carbonell Arias, Lulís Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias y Dinorah Carbonell Arias de Redondo.— CUARTO: Se declara, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras de

fecha 25 de noviembre de 1971, dictada en relación con los inmuebles que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, adquirió, desde esa misma fecha, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, este Tribunal Superior de Tierras se abstiene de conocer y decidir nada en relación con la misma, la cual mantiene todos sus efectos jurídicos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 20 y 21 de la Ley de Casación No. 3726, del 29 de diciembre de 1953; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1351, del Código Civil, sobre la Autoridad de la cosa Juzgada; e) Abuso de poder; f) Desacato y violación al principio de la jerarquía de los tribunales de justicia y el orden judicial; g) Denegación de justicia; h) contrariedad de sentencias; **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley 390, del 18 de diciembre de 1940, sobre la capacidad civil de la mujer; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1387, 1388, 1389 y del 1391 al 1530, del Código Civil, sobre el contrato de matrimonio y el régimen de la comunidad matrimonial; **Tercer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** a) Exceso de poder; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima: “El fraude lo corrompe todo”;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, y expone, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, “En caso de casación con envió el Tribunal Su-

perior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación"; que el punto que se ha debatido es una cuestión de derecho; que, en efecto, la sentencia que había dictado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y a la cual hicimos mención en la relación de los hechos del memorial, dispuso impropiamente que los inmuebles a que se contrae el litigio deberán considerarse "propiedad exclusiva de la señora María Arias hoy Vda. Carbonell", agregando "que no integraban por tanto el patrimonio común que ella formó al casarse con su esposo"; que si bien nuestras leyes permiten a la esposa que trabaja el disponer de sus ahorros y de sus economías, de los bienes que ella adquiere con el producto de su trabajo, son tales bienes reservados sobre los cuales la esposa tiene una libre administración y disposición, pero no son bienes extraños a la comunidad; porque eso sería colocar a la esposa en una situación ventajosa frente al esposo, porque mientras los bienes que éste último adquiriera con su trabajo tendrían que entrar forzosamente en la comunidad, los de la esposa quedan fuera, según la tesis del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha por establecido lo siguiente: que el recurso de casación interpuesto por José Carbonell Garcés y compartes, que originó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 1974 era improcedente, por no tener los recurrentes la calidad legal necesaria para interponerlo; que los recursos extraordinarios no pueden ser ejercidos sino en los casos expresamente determinados por la ley; que tanto el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación como el 133 de la Ley de Registro de Tierras autorizan a recurrir en casación, en materia civil, solamente a las partes interesadas que hubieran figurado verbalmente

o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que los recurrentes en casación no figuraron en ninguna forma en el proceso que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de noviembre de 1971;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, y tal como lo alega el recurrente, el Tribunal de Tierras operado del asunto por el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia debe conformar su fallo a lo resuelto por dicha Corte en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre de 1971 muestra que por ella se ordenó el registro de varios inmuebles en favor de la recurrida María Arias de Carbonell basándose en que esos inmuebles los había adquirido con el producto de su trabajo personal durante el matrimonio con Teófilo Carbonell, que es obvio que este es un punto de puro derecho, por tanto, al ser casada dicha sentencia por la del 6 de febrero de 1974; que, por tanto, al mantener el Tribunal a-quo por la sentencia ahora impugnada en casación, su decisión del 25 de noviembre del 1971, contrariando así el criterio sustentado por esta Corte en la referida sentencia del 6 de febrero del 1974, en dicha sentencia se violó el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para fundamentar su fallo el Tribunal a-quo se basó en que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fué confirmada por la del Tribunal Superior del 25 de noviembre de 1971, no fué apelada por el actual recurrente, y, por tanto, no tenían derecho a interponer contra ella un recurso de casación; que este aspecto del litigio había sido ya decidido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 1974 que rechazó un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrida, Marias Arias Vda. Carbonell, contra la referida sentencia de esta Corte, del

6 de febrero de 1974, en la cual en uno de sus considerandos, se expresa lo siguiente: "que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aún sin haber sido apelantes, toda vez que no podían haber asistido al juicio celebrado ante la Jurisdicción Original porque su padre estaba vivo todavía en ese momento y por consiguiente carecían aún de calidad, pues la Sucesión no estaba aún abierta"; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

,Considerando, que en cuanto al envío el recurrente alega que como por la sentencia ahora recurrida no ha resuelto nada, puesto que el caso había sido ya juzgado por la sentencia de la Suprema Corte del 4 de febrero de 1974, en tal virtud la casación no puede culminar con una simple orden de envío ante el Tribunal a quo, sino que deberá serlo con la orden específica de ejecutar lo juzgado por la mencionada sentencia del 4 de febrero del 1974; pero,

Considerando, que no procede acoger el pedimento de los recurrentes tendente a que la casación sea ordenada sin envío, ya que se precisa que se dicte un fallo sobre el fondo basado en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 4 de febrero de 1974;

Considerando, en cuanto a los escritos depositados por Antonia y Esther Carbonell Garcés y a las conclusiones por ellas producidas en audiencias, que no procede tomarlas en cuenta, por no llenar los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando en la sentencia impugnada se han violado reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 14 de octubre de 1976 en relación con los solares Nos. 1-Prov., Manzana No. 65; 6, Manzana No. 235; 1-Prov., Manzana No. 237; 27, Manzana No. 747; 6-B-Ref. Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de Octubre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Héctor Medina Pimentel y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Medina Pimentel, Fremio Pimentel Pimentel y Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados ambos en la calle 2 de Junio No. 22, Boca Chica, Distrito Nacional, chófer y propietario, respectivamente, y la última con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Megistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a requerimiento de los recurrentes, el 25 de octubre de 1976, en la que no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de febrero de 1976, en que sólo resultaron los vehículos con algunos desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Medina Pimentel, Fremio Pimentel Pimentel y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 2485, de fecha 27-5-76, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Héctor Medina Pimentel, culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Armando Antonio Fernández Morales, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se de-

clara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eduardo Fernández, en contra de Fremio Pimentel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de aquél por haberlo hecho de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** Se condena a Héctor Medina Pimentel, solidariamente con Fremio Pimentel, al pago de la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.-00) a favor de Eduardo Fernández, como reparación por los daños materiales experimentados en su vehículo, a consecuencia del vehículo del señor Fremio Pimentel, más al pago de los intereses legales de la mencionada suma, a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Héctor Medina Pimentel, solidariamente con Fremio Pimentel al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la empresa aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes";

Considerando, que ni Fremio Pimentel Pimentel, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 16 de febrero de 1976, se produjo en es-

ta ciudad una colisión entre el automóvil placa No. 206-150, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-492-14, vigente, propiedad de Federico Pimentel Pimentel, conducido por Héctor Medina Pimentel, el cual transitaba de Norte a Sur, por la calle Josefa Brea, y el carro placa No. 107-213, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S., A., mediante Póliza No. A-398-31, propiedad de Eduardo Fernández; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Héctor Medina Pimentel al no tomar las precauciones necesarias, para no chocar por detrás al carro placa No. 207-213, que iba delante;

Considerando, que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, Héctor Medina Pimentel, constituye el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, previsto por el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, ó prisión de un término no menor de un mes, ni mayor de 3 meses; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$50.00, confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, se le aplicó una pena inferior a la establecida por la ley, pero la Cámara **a-quo**, no podía aumentarla en ausencia de apelación del ministerio público;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-quo**, dió por establecido, que el hecho cometido por el prevenido, Héctor Medina Pimentel, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Eduardo Fernández, daños materiales, por los serios desperfectos ocasionados al vehículo de este último, que apreció soberanamente en la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Fremio Pimentel, dueño del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Cá-

mara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, ella no representa vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Fremio Pimentel Pimentel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Héctor Medina Pimentel, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Darío A. Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Jorge Nelson Sánchez.

**Abogado:** Dr. José A. Madera Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Darío Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en José Contreras, Moca, cédula No. 24080, serie 54, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santiago, el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Jorge Nelson Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Colón No. 76, Santiago, cédula No. 3320, serie 42, del 12 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 26 de julio de 1974, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Ramón Sánchez, a

nombre y representación de Darío Antonio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Avelino Madera, a nombre de Jorge Nelson Sánchez, padre del menor Miguel Orlando Sánchez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Darío Antonio Rodríguez, culpable de violar el artículo 49, letra b) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, por el hecho delictivo puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formada por José Nelson Sánchez, en su calidad de padre del menor Miguel Orlando Sánchez, y por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar a Darío Antonio Rodríguez, a una indemnización de RD\$600.00, (Seiscientos Pesos Oro), en favor del señor Jorge Nelson Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor José Orlando Sánchez, por el conductor del carro Darío Antonio Rodríguez, placa No. 518-326, marca Datsun, color mamey, modelo 1963, chasis 1620-02-06, registro No. 161006, asegurado en la Unión de Seguros, Póliza No. 33448; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a los señores Darío Antonio Rodríguez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Darío Antonio Rodríguez; Sex-

to: Que debe condenar, como en efecto condena, a Darío Antonio Rodríguez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar como en efecto condena a Darío Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en provecho del señor Jorge Nelson Sánchez, padre del menor Miguel Orlando Sánchez, parte civil constituida, a la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por ser la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Darío Antonio Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José Avelino Madera, José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena a Darío Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del recurso en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte ~~a~~qua, para declarar culpable del accidente a Darío Antonio Rodríguez, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de

juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Escalante y Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago, en el cual la camioneta placa No. 518-326, asegurada con Póliza No. 33448, de la Unión de Seguros, C. por A., conducida de este a oeste por la última vía, por su propietario Darío Antonio Rodríguez, atropelló al menor Miguel Orlando Sánchez, que conducía una bicicleta de sur a norte por la calle Escalante, causando golpes y heridas curables antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Darío Antonio Rodríguez al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no tomar las precauciones de lugar, al tratar de cruzar una vía de preferencia, como lo es la calle Escalante en relación a la Salvador Cucurullo, por donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Jorge Nelson Sánchez, parte civil constituida en su condición de padre del menor asegurado, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$500.00; que, al condenar al prevenido Darío Antonio Rodríguez en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de esa suma, y a los intereses legales a con-

tar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Nelson Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Darío Antonio Rodríguez y lo condena al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de Junio de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel de Jesús Montilla y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Gilberto Matos Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Manuel de Jesús Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Sainaguá, San Cristóbal, cédula No. 83297, serie primera, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero, No. 263, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de Junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la sentencia de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta, cédula No. 26507, serie 18, por sí y el Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de mayo del corriente año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gilberto Matos Pérez, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 826 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de 1967, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Cristóbal el 7 de julio de 1974, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores

Francisco Díaz Cuello, Abelizardo Cabrera y Juana Dipré, y por el doctor Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Montilla, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **"Fa'la: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Díaz Cuello, Abelizardo Cabrera y Juana Dipré, esta última en su calidad de madre y tutora legal del menor Benjamín Félix Dipré (a) Malio, contra el señor Manuel de Jesús Montilla por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Montilla, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo primero, y en consecuencia se le condena a RD\$ 50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Manuel de Jesús Montilla a pagar una indemnización en la forma siguiente: a Francisco Díaz Cuello de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) y a Juana Dipré de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel de Jesús Montilla al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Manuel de Jesús Montilla, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio del menor Jorge Aquiles Cuevas y golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Francisco Díaz Cuello, curables después de veinte días (seis meses), de Abelizardo Cabrera, curables después de veinte días (6 a 8 meses),

Benjamín Dipré, curables después de veinte días y antes de treinta, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Francisco Díaz Cuello, Abelizardo Cabrera Dipré y Juana Dipré, ésta última en su calidad de madre del menor Benjamín Dipre, en consecuencia modifica la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Manuel de Jesús Montilla, a pagar las indemnizaciones siguientes: Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la señora Juana Dipré; Dos mil pesos (RD\$2,000.00), en favor de Francisco Díaz Cuello y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Abelizardo Cabrera Dipré, todo por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las referidas personas constituídas en parte civil; **CUARTO:** Condena a Manuel de Jesús Montilla, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las costas en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y los daños y perjuicios”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por tales, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, pues, para declarar culpable del accidente de que se trata a Manuel de Jesús Montilla, la Corte a-quá dió por establecido lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Najayo al Medio a la

sección El Ingenio Nuevo, de San Cristóbal, en el cual la camioneta placa No. 501-540, asegurada con Póliza No. 18835, de la Unión de Seguros, C. por A., conducida de Oeste a Este de la referida carretera, por su propietario Manuel de Jesús Montilla, le causó la muerte al menor Jorge Aquiles Cuevas Arias, y lesiones corporales a Francisco Díaz Cuello, curables después de 7 meses; a Ventura Ramírez, curables después de 20 días, a Mario Dipré, curables después de 20 días, y a Abelardo Cabrera Dipré después de los 7 meses; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel de Jesús Montilla al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada y a sabiéndalo de que los frenos de su vehículo no estaban en buen estado de funcionamiento;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de causar y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en el párrafo primero de dicho texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500,00 a RD\$2,000.00, cuando los golpes y heridas le causaren la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con Jorge Aquiles Cuevas; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Francisco Díaz Cuello, Abelizardo Cabrera Dipré, y Juana Dipré, parte civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$2,000.-00 en favor de Francisco Díaz Cuello; RD\$2,000.00 para Abelizardo Cabrera Dipré y RD\$1,000.00 para Juana Dipré; que al condenar al prevenido Manuel de Jesús Montilla en su doble condición de conductor y propietario del

vehículo al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Montilla contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Gilberto Matos Pérez.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Alfredo Grullón, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircam Rojas.

---

**Interviniente:** Faustino Jiménez.

**Abogados:** Dres. Jaime Cruz Tejada, y Clide Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alfredo Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Cuesta de Quinigua, Santiago, cédula No. 78860, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 19 de septiembre de 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 19 de septiembre de 1977, suscrito por los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, cédulas Nos. 6001 y 47910, serie 45 y 31, respectivamente, abogados del interviniente Faustino Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 50712, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 46, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 26 de junio de 1975, en el cual un menor re

sultó muerto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Alfredo Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Alfredo Grullón, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Faustino Jiménez Cruz, contra Alfredo Grullón, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de propietario y conductor del vehículo causante del accidente y de aseguradora de la responsabilidad de este último, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Alfredo Grullón, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de Jaustino Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él con la muerte de su hijo menor Jacinto de la Cruz; Cuarto: Que debe condenar y condena a Alfredo Grullón, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sen-

tencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Alfredo Grullón, al pago de las costas civiles, ordenándose que sean distraídas en favor de los doctores Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Séptimo: Que debe condenar y condena a Alfredo Grullón, al pago de las costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Alfredo Grullón, al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la referida sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Faustino Jiménez, parte civil constituida, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), por ser ésta la suma justa, adecuada y satisfactoria para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida, como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma dicha sentencia en los demás aspectos; QUINTO: Condena a Alfredo Grullón, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Alfredo Grullón y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Carencia de motivos; motivos falsos y adivinatorios; omisión de examinar la conducta de la víctima; **Segundo Medio:** En lo que respecta exclusivamente a Seguros Pepín, S. A., violación al artículo 1315 del Código Civil y de la Ley No. 4117 en su artículo 16;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el hecho se produjo tanto por la intervención activa del conductor Alfredo Grullón como por la del menor Jacinto Jiménez Cruz, el primero al conducir su vehículo en movimiento, y el segundo por habersele atravesado sorpresivamente; que era impresindible el examen de ambas conductas para establecer si el culpable lo fue el conductor o lo fué el menor o lo fueron ambos; que sin embargo, en ninguna parte del fallo recurrido se hace el examen de la conducta del menor y su influencia en el accidente; que el menor fue tratado en la referida sentencia como si hubiera sido un objeto muerto, absolutamente pasivo, no susceptible de cometer una falta o una imprudencia, en contraste con el hecho establecido de que él le salió sorpresivamente al carro; que la Corte a-qua sólo se fundamentó en las declaraciones de Alfredo Grullón y como esas declaraciones no arrojaban la más mínima responsabilidad a cargo de éste, se vió precisada a crear activos falsos y adivinativos; que jamás podría deducirse que porque un impacto cause la muerte de un menor ello sea indicio de que el chófer del vehículo fuere imprudente; que, porque el vehículo se detenga a 10 o 12 metros del punto del impacto transitara a una velocidad de 50 o 60 Kms. por hora; que ese cálculo de velocidad fué puramente adivinatorio; que lo decisivo del caso es que el conductor no había visto al menor; que el vehículo iba a una velocidad prudente y que el menor salió en forma sorpresiva a cruzar la vía, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar que Alfredo Grullón había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1)

que el 26 de junio de 1972, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida J. Armando Bermúdez, de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 210-318, asegurado con Póliza No. A-115389-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Este a Oeste de la referida Avenida, por su propietario Alfredo Grullón, atropelló al menor Jacinto Jiménez de la Cruz, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; y 2) que Alfredo Grullón conducía su vehículo a una velocidad no prudencial, por un sitio de mucho tránsito, como es la Avenida J. Armando Bermúdez, Frente al Mercado Central; que, al considerar la Corte a-qua que el único culpable del referido accidente lo fué el prevenido Alfredo Grullón, no tenía que analizar la conducta del menor accidentado Jacinto Jiménez de la Cruz; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que, la Corte a-qua entiende que Seguros Pepín, S. A., era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, porque en ningún momento negó esa calidad que, como en esta especie se está negando la más esencial o primordialmente como lo es que la víctima tenga derecho a ninguna reclamación por deberse el accidente a su falta exclusiva, no podía deducirse, y esto fué lo que hizo la Corte a-qua, que por no hacerse ninguna referencia al supuesto seguro, ya que con ello se esté aceptando éste por no negarlo; que el reconocimiento de este hecho no se encuentra implícito en la defensa de los impetrantes, por tanto su prueba debió hacerla el demandante conforme lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; 2) que no pueden dictarse condenas ni en principal ni en costas con

tra la aseguradora; que lo único que pueden hacer los tribunales es condenar por esos conceptos al propietario del vehículo y luego declarar la sentencia común y oponible a la aseguradora dentro de los límites del seguro, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117; que, en consecuencia al condenar en costas a la aseguradora la Corte a-qua incurrió en la violación de ese texto, por lo que, la sentencia debe ser casada;

Considerando, sobre el alegato: 1), que, a pesar de que la recurrente, Seguros Pepín, S. A., se limitó, ante los Jueces del fondo, a solicitar "el descargado del prevenido Alfredo Grullón, por deberse el accidente a la falla exclusiva de la víctima y al rechazo de las demandas civiles, por improcedentes y mal fundadas", y no negó la existencia de la Póliza de Seguro; que el alegato contenido en este primer punto no fué presentado ante los Jueces del fondo, en consecuencia, no puede formularse por primera vez en casación; que sin embargo, la sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia que el carro placa privado No. 210-318, propiedad de Alfredo Grullón estaba asegurado, en el momento del accidente, con la Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-115389-S; por lo que, el alegato que se examina, debe ser desestimado; sobre el alegato 2), que, en efecto, por la sentencia impugnada no sólo se condenó al prevenido Alfredo Grullón al pago de las costas civiles, sino también a la Seguros Pepín, S. A., lo que es improcedente, ya que las compañías aseguradoras sólo están comprometidas a responder del pago de las costas dentro de los límites de la Póliza; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, solamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el párrafo primero del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de producir golpes y

heridas involuntarias que ocasionaron la muerte con el manejo de vehículos de motor, y sancionada con prisión de 2 a 5 años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Alfredo Grullón a una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Faustino Jiménez, parte civil constituida en su condición de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido Alfredo Grullón en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor al declarar oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en la concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Faustino Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Grullón y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, la mencionada sentencia; **TERCERO:** Rechaza, en los demás aspectos, los recursos

de casación interpuestos contra la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido Alfredo Grullón al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y hace éstas oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio García.

**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 10905, serie 35, domiciliado en la casa No. 88 de la calle Luperón, de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo del 1976, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de agosto del 1977, suscrito por los Doctores Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogados del recurrente, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto del 1969, en esta ciudad, y en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero del 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis E. Norberto A., en fecha 8 de junio de 1973, a nombre y representación del prevenido Domingo de Jesús Marte, de Julio Alexis, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Rafael Antonio García, en su calidad de parte civil constituida, en fecha 21 de febrero de 1973, contra sentencia de fecha 15 de febrero de 1973, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

“Falla Primero: Pronuncia el defecto del nombrado Domingo de Jesús Marte, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, declara a dicho deficiente culpable de haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letras A, B, y 65, en perjuicio de Rosa Hernández y Persio de Jesús Luna Collado, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta Pesos Oro (RD\$70.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara a Rafael Antonio García, de generales conocidas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, declara las costas de oficio; Tercero: Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Persio de Jesús Luna Collado, y Rafael Antonio García, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Julio Alexis, persona civilmente responsable del pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Persio de Jesús Luna Collado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, estima la solicitud hecha por Rafael Antonio García, por improcedente e infundada, ya que no se ha demostrado en el plenario la magnitud de los daños recibidos por su vehículo; Cuarto: Condena a Julio Alexis en su calidad apuntada al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la ley.— SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización de la suma de Ocho-cientos Pesos Oro (RD\$800.00), por considerar ésta más en armonía y equidad con los daños morales y materiales sufridos por la víctima, cuya indemnización es contra los

sucesores de Julio Alexis, por haber fallecido éste en el curso del proceso.— TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— CUARTO: Condena al prevenido Domingo de Jesús Marte y los sucesores de Luis Alexis, el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **medio de casación**: Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación que la Corte a-qua no dió motivos para justificar la confirmación de la sentencia de primera instancia; que para fundamentar su pedimento de daños y perjuicios, el recurrente, depositó ante el Tribunal de primer grado una certificación expedida el 28 de mayo de 1972 por Agustín García, mecánico de la Compañía Fiat, en la ciudad de Santiago, donde se expresa que el vehículo marca Peugeot, propiedad de Rafael A. García, sufrió desperfectos de consideración que lo dejaron inservible, y que dicho vehículo está valorado en la suma de RD\$2,-500.00; que este documento no fué examinado por el Juez de Primera Instancia, ni tampoco por la Corte de Apelación;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que él fué depositado el documento antes señalado; que ni en la sentencia del Juez de la Primera Cámara Penal ni en la sentencia ahora impugnada se ponderó dicho documento; que en uno de los considerandos de esta última sentencia se expresa que quedó establecido que el hecho cometido por Domingo de Jesús Marte le había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, tanto a Persio de Jesús Luna Collado como a Rafael Antonio García; que, sin embargo, sólo se concedió una indemnización, apreciada en RD\$800.00, en favor del primero, pero no así a Rafael Antonio García, ni se dan ex-

plicaciones para rechazar el pedimento presentado a esos fines; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal en ese aspecto, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la reclamación formulada por Rafael Antonio García, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha 16 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO).

**Abogado:** Dr. Euclides Gutiérrez Féliz.

---

**Recurrido:** José Geraldo.

**Abogado:** Dr. Donald Luna.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), con domicilio y establecimiento principal en el edificio marcado con el número 49 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Palmer, cédula No. 131257, serie primera, en representación del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, cédula No. 3391, serie 41, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado del recurrido; José Geraldo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 103165, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 13 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 23 de enero de 1978;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 18 de septiembre de 1978, firmado por los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz, José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta;

Visto el escrito de ampliación del recurrido del 19 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José Geraldo, contra Materiales de Construcción, C.

por A., (MATECO); **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por José Geraldo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1974, en favor de Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato de Trabajo por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), a pagarle al reclamante José Geraldo, los valores siguientes: 24 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.00 diario; **CUARTO:** Condena a Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo"; c) que sobre recurso de casación, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 19 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en la parte de la misma que se refiere a las prestaciones acordadas y envía el asunto

así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status del recurrido José Geraldo, como trabajador de la MATECO, en el período a que se refiere el caso, y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que por último intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Geraldo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), a pagar al reclamante José Geraldo los valores siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 105 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todas esas indemnizaciones calculadas a base de RD\$4.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Materiales de Construcción, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que los motivos que contiene la sentencia impugnada son contradictorias, que el Juez de envío, no estableció la duración de las labores de los recurridos, cada vez que eran utilizados, ni el número de períodos, de su utilización, ni si, a la diferencia de la situación de Uribe como capatáz permanente, los recurridos eran trabajadores para tareas ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto, y no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si las prestaciones acordadas a los recurridos están o no debidamente justificadas; que en tales circunstancias procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en cuanto a la crítica que hace la recurrente, al calificar los motivos de la sentencia impugnada de contradictorios, ella se refiere evidentemente, al examen que hace el tribunal de envío, de la naturaleza del contrato que ligaba a los trabajadores con la empresa, como así mismo a si el despido había sido o no justificado, y como el envío, que determinó su apoderamiento estuvo limitado a precisar si las prestaciones acordadas estaban o no justificadas, la motivación dada resulta suficiente y en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez *a-quo*, antes de fallar al fondo, ordenó medidas de instrucción, tales como informativo y contrainformativo, que fueron realizados, y conforme lo declarado por varios testigos, a los que le atribuyó entero

crédito, "los trabajadores trabajaban todos los días y que cuando llovía no podían trabajar en los techos, pero sí en los almacenes"; "que éstos recibían órdenes de la empresa MATECO"; "que Rubén, Jesús y Matos, tenían 4 y 3 años y los demás tenían 8, 1 y 14 años trabajando"; "que los trabajadores tenían que asistir diariamente a la empresa, aunque había días que por cuestiones climatológicas, o cualquiera otra razón no se pudiera trabajar"; "que diariamente tenían su salario, aunque los pagos se efectuaran semanalmente"; a lo que se agrega, "que el monto de los salarios, de RD\$4.00, RD\$3.50 y RD\$3.00, indicados en la demanda por los reclamantes, no hay constancia de que fueran discutidos por la empresa, hoy recurrente;

Considerando, que establecidos los hechos precedentemente enunciados, y siendo ya irrevocable el fallo que había reconocido como de naturaleza indefinida, el contrato que ligaba los trabajadores a la empresa, y que los reclamantes habían sido objeto de un despido injustificado, es obvio que el Tribunal *a-quo*, al condenar a la empresa, hoy recurrente, al pago de las prestaciones y otras partidas, que constan en la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer otras comprobaciones que a todas luces resultaban innecesarias, hizo una correcta aplicación de la ley, y contrariamente a lo alegado por la recurrente, es preciso admitir, que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido apreciar que la ley fué bien aplicada; por lo que éstos últimos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 1977, cuyo dispo

sitivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Donaldó Luna, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de noviembre de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Materiales de Construcción, C. por A.

**Abogado:** Dr. Euclides Gutiérrez Féliz.

**Recurridos:** Genaro de la Cruz y Compartes.

**Abogado:** Dr. Donald Luna.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), con domicilio y establecimiento principal en el edificio marcado con el número 49 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Palmer, cédula No. 131257, serie primera, en representación del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, cédula No. 3391, serie 41, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado de los recurridos, Genaro de la Cruz, Faustino Mojica, José Berroa y Severo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 13 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 23 de enero de 1978;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 18 de septiembre de 1978, firmado por los Dres. Euclides Gutiérrez Félix, José Manuel Machado y Nítida Rodríguez de Acosta;

Visto el escrito de ampliación del recurrido del 19 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Genaro de la Cruz, Faustino Mojica, José Berroa y Severo Rodríguez, contra Materiales de Construcción, C. por A.; **SEGUNDO:**

Se condena a los reclamantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por Genaro de la Cruz, Faustino Mojica, José Berroa y Severo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero del 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), a pagar a los reclamantes los valores siguientes: A Genaro de la Cruz, 24 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1972; a Fausto Mojica, 24 días de preaviso, 150 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; a José Berroa, 24 días por concepto de preaviso, 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; Severo Rodríguez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 210 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual bonificación del 1972, así como a una suma a cada uno de los reclamantes, igual a los a los salarios que ellos hubiesen recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$4.00 pesos diario, para cada uno de los

reclamantes; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 25 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las prestaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status de los recurridos Genaro de la Cruz, Faustino Mojica, José Berroa y Severo Rodríguez, como trabajadores de la Mateco en el período a que se refiere el caso; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes; d) que por último intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación en Envío interpuesto por Genaro de la Cruz y partes contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero del 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto los contratos de Trabajo por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a

Genaro de la Cruz, 24 días de salario por concepto de preaviso; 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1972 a Fausto Mojica, 24 días por concepto de preaviso, 150 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; a José Berroa, 24 días por concepto de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; a Severo Rodríguez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 210 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación del 1972, así como a una suma a cada uno de los reclamantes, igual a los salarios que ellos habían recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$4.00 pesos diario, para cada uno de los reclamantes; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho el Dr. Donald Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Pri<sup>o</sup> Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que los motivos que contiene la sentencia impugnada son contradictorios, y que el Juez de envío, no estableció la duración de las labores de los recurridos, cada vez que eran utilizados, ni

el número de períodos de utilización, ni si, a la diferencia de la situación de Uribe como capatáz permanente, los recurridos eran trabajadores para tareas ocasionales, o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto, y no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si las prestaciones acordadas a los recurridos están o no debidamente justificadas; que en tales circunstancias procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en cuanto a la crítica que hace la recurrente, al calificar los motivos de la sentencia impugnada de contradictorios, ello se refiere evidentemente, al examen que hace el tribunal de envío, de la naturaleza del contrato que ligaba a los trabajadores con la empresa, como así mismo a si el despido había sido o no justificado, y como el envío, que determinó su apoderamiento estuvo limitado a precisar si las prestaciones acordadas estaban o no justificadas, la motivación dada resulta suficiente y en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez a-quo, antes de fallar al fondo ordenó medidas de instrucción, tales como informativo y contrainformativo, que fueron realizados, y conforme lo declarado por varios testigos, a los que le atribuyó entero crédito, "los trabajadores trabajaban todos los días y que cuando llovía no podían trabajar en los techos, pero sí en los almacenes"; "que éstos recibían órdenes de la empresa MATECO"; "que Genaro y los demás tenían varios años trabajando"; "que los trabajadores tenían que asistir diariamente a la empresa, aunque había días que por cuestiones climatológicas, o cualquiera otra razón no se pudiera trabajar"; "que diariamente tenían su salario, aunque los pagos se efectuaran semanalmente"; a lo que se agrega,

“que el monto de los salarios, de RD\$4.00, RD\$5.50 y RD\$3.00, indicados en la demanda por los reclamantes, no hay constancia de que fueran discutidos por la empresa, hoy recurrente;

Considerando, que establecidos los hechos precedentemente enuncados, y siendo ya irrevocable el fallo que había reconocido como de Naturaleza indefinida, el contrato que ligaba los trabajadores a la empresa, y que los reclamantes habían sido objeto de un despido injustificado, es obvio que el Tribunal a-quo, al condenar a la empresa, hoy recurrente, al pago de las prestaciones y otras partidas, que constan en la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer otras comprobaciones, que a todas luces resultaban innecesarias, hizo una correcta aplicación de la ley, y contrariamente a lo alegado por la recurrente, es preciso admitir, que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido apreciar que la ley fué bien aplicada; por lo que estos últimos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas, d'istrayéndolas en favor del Dr. Donald Luna Arias, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os

valdo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y ué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.ca.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apeación de Santo Domingo, de fecha 19 de Agosto de 1976.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Nelton González Pomares.

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Recurrido:** Eduardo E. Fernández Morales.

**Abogados:** Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo del 1979 años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nelton González Pomares, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Padre Fantino Falcó, No. 54, de esta ciudad, cédula No. 48434, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de agosto del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al L.c. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 107, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Cristino Ramírez, cédulas Nos. 18900 y 22979, ser es primera y 18, respectivamente, abogados del recurrido Eduardo Enrique Fernández Morales, colombiano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Puerto Rico, No. 35, del Ensanche Ozama, de esta Capital, cédula No. 168077, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 2 de septiembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de octubre de 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el acto auténtico, contentivo del acuerdo intervenido entre Eduardo Enrique Fernández Morales y José Nelton González Pomares, del 13 de febrero de 1979, instrumentado por el Dr. Francisco Chaín Jacobo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el escrito del 23 de abril de 1979, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual y Eduardo Enrique Fernández Morales, cédulas Nos. 189 y 168077, series primera, en el cual concluyen del modo siguiente: "Primero: Darle acta de que los señores José Nelton González Pomares y Eduardo Enrique Fernández Morales, han llegado a un acuerdo mediante acto auténtico de fecha 13 de febrero de 1979, marcado con el No. tres (3) instrumentado por el Doctor Fran-

cisco Chaín Jacobo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Segundo: Declarar el desistimiento del concluyente y José Nelton González Pomares y admitirlo con sus consecuencias legales; Tercero: Ordenar la cancelación y archivo del referido expediente”;

Vista la notificación hecha al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, del acto auténtico del 13 de febrero del 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el presente recurso de casación fue conocido en la audiencia pública celebrada el 8 de julio de 1977;

Considerando, que después de conocido dicho recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrido Eduardo Enrique Fernández Morales dirigió, por órgano de su abogado constituido, la instancia antes mencionada, en la cual manifestó lo siguiente: “1.— Esta Honorable Suprema Corte de Justicia, está apoderada de un recurso de casación interpuesto por el señor José Nelton González Pomares, contra Eduardo Enrique Fernández Morales, en relación con la sentencia de fecha 19 de agosto del año 1976, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el cual fué conocido en audiencia celebrada el día 8 del mes de junio del año 1977; 2.— Resulta que este recurso es una de las tantas acciones que desató el señor José Nelton González Pomares contra el exponente, con motivo de una diferencia surgida entre ambos por la formación de una Compañía de Aviación denominada Aerotours Dominicano, C. por A. ; 3ro.— Que el exponente y el señor José Nelton González Pomares en fecha 13 del mes de febrero del año 1979, por acto No. 3, instrumentado por el Doctor Francisco Chahín Jacobo, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional,

llegaron a un acuerdo mediante el cual pusieron fin a todas las divergencias surgidas entre ellos y resolvieron desistir recíprocamente de todas las acciones que habían incoado el uno contra el otro; 4.— Que entre esas acciones, figura el recurso de casación interpuesto por el señor José Nelton González Pomares en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto del año 1976, dictada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, dictada en beneficio del exponente; 5.— Que el Ordinal Quinto, del mencionado acto, se encuentra específicamente señalando las acciones de las cuales se desisten y entre ellos figura el apoderamiento hecho a ésta Honorable Suprema Corte de Justicia del preindicado recurso de casación (Ver. Doc. Anexo”);

Considerando, que, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial; que, no obstante de que en la especie, el desistimiento fué formulado por el recurrido Eduardo Enrique Fernández Morales, lo fué fundado en el acto de transacción del 13 de febrero de 1979, por medio del cual se le pone término a los litigios, reclamaciones y diferencias personales existentes entre él y el recurrente José Nelton González Pomares, del cual se copia lo siguiente: “Quinto: Que las partes como consecuencia del arreglo a que han llegado resuelven poner fin a todos los litigios existentes entre ellos, sin derecho a reclamación, ni presentes, ni futuras de una parte contra la otra y para tales efectos así lo hacen constar en este documento, mediante la enumeración y descripción de dichos litigios; d) ”Recurso de casación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones, de fecha 19 de agosto de 1976, que declaró que no hay lugar a la suspensión ni sobreseimiento de las actas de las Asambleas Generales de Accionistas Obligatorias Anuales, de fecha 30 de noviembre y 21 de diciembre del año 1975, de la Compañía Aerotours Dominicano, C. por

A., interpuesto por José Nelton González Pomares, expediente pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia"; en consecuencia, por todo lo expuesto, procede acoger las conclusiones contenidas en las instancias mencionadas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a José Nelton González Pomares y Eduardo Enrique Fernández Morales, de que han llegado a un acuerdo mediante acte auténtico del 13 de febrero de 1979, instrumentado por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional **Segundo:** Admite el desistimiento del presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales; y **Tercero:** Ordena que el expediente sea archivado.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Materiales de Construcción, C. por A.

**Abogado:** Dr. Euclides Gutiérrez Félix;

---

**Recurridos:** Emilio Guillén y Compartes;

**Abogado** Dr. Donald Luna.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), con domicilio y establecimiento principal en el edificio marcado con el número 49 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Palmer, cédula No. 131257, serie primera, en representación del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, cédula No. 3391, serie 41, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado de los recurridos; Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Ubén y Arcángel Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 13 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 23 de enero de 1978;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 18 de septiembre de 1978, firmado por los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz, José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta;

Visto el escrito de ampliación del recurrido del 19 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Ubén y Arcángel Matos, contra la empresa Materiales de Construcción, C. por A.; **SEGUNDO:** Se conde-

na a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Ubén y Arcángel Matos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada: **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a Emilio Guillén, 24 días de salario por concepto de pre aviso; 195 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1972, a base de RD\$4.00 diario; a Juan Luis Sabino, 24 días por concepto de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1972 a base de RD\$4.00 diario; a Juan Luis Sabino, 24 días por concepto de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, a base de RD\$4.00 diarios; a Juan Francisco de Jesús, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, a base de RD\$3.00 diarios; Juan Francisco Ubén, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional a base de RD\$3.-

00 diarios; y Arcángel Matos, 24 días de preaviso, 45 de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1972 a base de RD\$ RD\$3.00 diarios, así como a cada uno de los reclamantes una suma igual a los salarios que ellos hubiesen recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre recurso de casación, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo; **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 9 de julio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las prestaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status de los recurridos Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Abén y Arcángel Matos, como trabajadores de la Mateco en el período a que se refiere el caso; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que por último intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación en Envío interpuesto por Emilio Guillén y compar-tes contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de febrero de 1974, dictada en favor de Materiale de Construcción, C. por A., (MATE

CO), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injusto el despido y resuelto los contratos de Trabajo por la voluntad del patrón y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Condena a Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: A Emilio Guillén, 24 días de salario por concepto de preaviso, 195 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del 1972, a base de RD\$4.00 diario; Juan Luis Sabino, 24 días por concepto de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación del 1972, a base de RD\$4.00 diario; Juan Francisco de Jesús, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y la bonificación proporcional de 1972, a base de RD\$3.00 diario; Juan Francisco Ubén, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y la bonificación proporcional de 1972 a razón de RD\$3.50 diario; Arcángel Matos, 24 días de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y la bonificación proporcional de 1972 a razón de RD\$3.00 diario, así como a una suma igual de los salarios que hubiesen recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe, Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), al pago de las costas del procedoimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que los motivos que contiene la sentencia impugnada son contradictorios, y que el Juez de envío, no estableció la duración de las labores de los recurridos, cada vez que eran utilizados, ni el número de períodos de su utilización, ni si, a la diferencia de la situación de Uribe como Capatáz permanente, los recurridos eran trabajadores para tareas ocasionales, o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto, y no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si las prestaciones acordadas a los recurridos están o no debidamente justificadas; que en tales circunstancias procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en cuanto a la crítica que hace la recurrente, al calificar los motivos de la sentencia impugnada de contradictorios, ella se refiere evidentemente, al examen que hace el tribunal de envío, de la naturaleza del contrato que ligaba a los trabajadores con la empresa, como así mismo a si el despido había sido o no justificado, y como el envío, que determinó su apoderamiento estuvo limitado a precisar si las prestaciones acordadas estaban o no justificadas, la motivación dada resulta suficiente y en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez *a-quo*, antes de fallar al fondo, ordenó medidas de instrucción tales como informativo y conformativo, que fueron realizados, y conforme lo declarado por varios testigos, a los que le atribuyó entero crédito, "los trabajadores trabajaban todos los días y que cuan

do llovía no podían trabajar en los techos, pero sí en los almacenes”; “que éstos recibían órdenes de la empresa Mateco”; “que Guillén tenía 11 ó 12 años, Sabino más o menos igual y los demás de 2 a 3 años trabajando”; “que los trabajadores tenían que asistir diariamente a la empresa, aunque había días que por cuestiones climatológicas, o cualquiera otra razón no se pudiera trabajar”; “que diariamente tenían su salario, aunque los pagos se efectuaran semanalmente”; y a lo que se agrega, “que el monto de los salarios, de RD\$4.00, RD\$3.50 y RD\$3.00, indicados en la demanda por los reclamantes, no hay constancia de que fueran discutidos por la empresa, hoy recurrente;

Considerando, que establecidos los hechos precedentemente enunciados, y siendo ya irrevocable el fallo que había reconocido como de Naturaleza indefinida, el contrato que ligaba los trabajadores a la empresa, y que los reclamantes habían sido objeto de un despido injustificado; es obvio que el Tribunal *a-quo*, al condenar a la empresa, hoy recurrente, al pago de las prestaciones y otras partidas, que constan en la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer otras comprobaciones, que a todas luces resultaban innecesarias, hizo una correcta aplicación de la ley, y contrariamente a lo alegado por la recurrente, es preciso admitir, que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis, que ha permitido apreciar que la ley fue bien aplicada; por lo que éstos últimos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), al pago de las costas, distrayéndolas en fa-

vor del Dr. Donaldo Luna Arias, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de abril de 1977.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Fiesta de Luxe, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

**Recurrido:** Onellis Nelly Valdez Mejía.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fiesta de Luxe, C. por A., con su asiento social en la Avenida Winston Churchill, casi esquina a la calle Gustavo A. Mejía Ricart, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de abril de 1977, en relación con

la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie primera, y Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de mayo de 1977, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie primera, abogado de la recurrida, que es Onellis Nelly Valdez Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Primera, del Reparto Antillas, cédula No. 86678, serie primera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de agosto de 1974 una sentencia por la cual rechazó las conclusiones de Onellis Nelly Valdez Mejía y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la Constancia expedida en su favor por la porción de terreno en litis y sus mejoras, y la expedición de una nueva Constancia en favor de la Compañía Fiesta de Luxe, C. por A., previo el pago de los impuestos correspondientes;

b) que sobre el recurso de apelación de Onellis Nelly Valdez Mejía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido como transacción el acto bajo firma privada de fecha 18 del mes de Agosto del año 1975, debidamente legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Doctor José F. Matos y Matos, intervino entre los señores Daniel S. Kaptur, a nombre y en representación de Fiesta de Luxe, C. por A., y Onellis Nelly Valdez Mejía, que puso fin a la litis sostenida entre dichas personas, en relación con una porción de terreno y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y por tanto se sobresee el expediente de la causa con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 9 del mes de Agosto del año 1974, en relación con lalis de que trata; TERCERO: Se revoca el Auto de designación de Juez de fecha 4 del mes de abril del año 1974, que apoderó a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Doctora Elba Santana de Santoni, para conocer de la litis precedentemente mencionada";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y, en relación con estas disposiciones legales, desnaturalización y falsa aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, y en relación con éste, violación de los artículos 1108, 1111, 1112, 1113 y 2053 del Código Civil. Abuso del ejercicio de un derecho;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente exxpone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, declara "regular, bueno y válido como transacción, el acto bajo firma privada, de fecha 18 del mes de

Agosto de 1975"; que en dicha sentencia se hace una incorrecta aplicación de los principios legales y una ostensible violación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil; que conforme a esos principios jurídicos, solamente se opera y produce efecto la transacción cuando ha habido concesiones recíprocas de ambas partes; que el contrato del 19 de agosto de 1975 no puede producir efecto ni constituir una transacción, porque solamente una de las partes, esto es, Fiesta de Luxe, C. por A., hizo concesiones a la señora Valdez Mejía, sin que ésta, por su parte, recíprocara ninguna de esas concesiones que no figuran en el contrato, pero que están implícitas; que una concesión en un contrato de transacción nunca puede estar implícita, sino que debe ser expresada; que la transacción es un contrato sinalagmático, pero el contrato del 19 de Agosto de 1975 no reúne los elementos esenciales de esta clase de contrato, por cuanto el consentimiento estaba viciado con la presión de una violencia insostenible; que en este contrato hubo sacrificios de una sola parte, ya que hubo coacción moral; que dicho contrato contiene un artículo primero en que se expresa que "la propietaria alquila a la inquilina una casa de dos plantas, etc..."; que en los artículos segundo y tercero se convienen los detalles del arrendamiento; en el artículo cuarto la inquilina se obliga a pagar por concepto del alquiler la suma de RD\$575.00 por mensualidades adelantadas, y en el artículo quinto le dan vigencia jurídica al contrato por un año, a contar de su fecha, plazo renovable por un año; que de acuerdo con el contrato anterior del 16 de noviembre de 1970, Fiesta de Luxe, C. por A., conservaba los efectos de ese contrato por cinco años, o sea hasta el primero de diciembre de 1975, plazo renovable por cinco años más, bajo las mismas condiciones y a elección de la arrendataria..."; que en consecuencia, en el contrato del 19 de agosto de 1975 se hizo una prórroga por 8 meses más, pero en el contrato del 16 de noviembre de 1970, se convino una renovación automática por cinco años más, bajo las mismas condicio-

nes; mientras en el contrato del 1975 la renovación automática se producía por un año más, o sea que Valdez Mejía obtuvo una nueva concesión al reducir el plazo de renovación de 5 años a 1 año, solamente; que ninguna de estas cláusulas, alega la recurrente, constituye sacrificio alguno para Onellis Nelly Valdez Mejía;

Considerando, que la recurrente alega también en su primer medio de casación, que en el artículo séptimo del contrato del 1975, Fiesta de Luxe, C. por A., presenta como fiador solidario en ese contrato, aceptado por la propietaria, a Daniel S. Keptur; en el contrato anterior no existía ningún fiador solidario, y, por tanto, se trata de una nueva concesión hecha por Fiesta de Luxe, C. por A., a Onellis Nelly Valdez Mejía;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, asimismo, lo siguiente: que en el artículo 60 del contrato, Fiesta de Luxe renuncia "pura y simplemente"; a) A la cláusula sexta del contrato del 16 de noviembre de 1970 en la que se le otorga una opción para adquirir el inmueble en RD\$55,000.00; b) A la sentencia del Tribunal de Tierras del 9 de Agosto de 1974 que al declarar la validez de dicha cláusula le reconoce, a su vez, el derecho de propiedad de ese inmueble; y c) A los beneficios que puedan derivarse de esa sentencia; que en cambio de todo esto, Onellis Nelly Valdez Mejía no ha dado nada, esto es, no ha renunciado a nada, por lo que es inexplicable que el Tribunal Superior atribuya el carácter de transacción al contrato del 19 de Agosto de 1975; que para que Onellis Nelly Valdez Mejía firmara ese contrato fué necesario que Fiesta de Luxe, C. por A., le pagara la cantidad de RD\$5,750.00, por concepto de alquileres, los cuales habían sido depositados en la Colecturía de Rentas Internas, por negativa a recibirlos, y exigió que se le pagara en efectivo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: "que el contrato celebrado

el 19 de agosto del 1975 entre Onellis Nelly Valdez Mejía y la razón social Fiesta de Luxe, C. por A., tiene el carácter de una transacción; que ello se comprueba por el hecho de que existía una litis entre ambos, litis que fué fallada, solamente, en Jurisdicción Original y la sentencia fue apelada por la parte perdedora, lo que significa que la controversia no había sido decidida definitivamente; que Fiesta de Luxe, C. por A., reconoció por dicho contrato a la cláusula sexta del contrato del 16 de noviembre del 1970, por la cual se le otorgó una opción para adquirir el inmueble que se litigaba, y, además renunció dicha compañía a los beneficios de la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 9 de agosto de 1974; que, se afirma también en la sentencia impugnada, que aunque no se consigna de una manera expresa en el acto, Onellis Nelly Valdez de Mejía renunció a su demanda reconventional del 8 de octubre de 1974, mediante la cual pretendía la nulidad de la sociedad comercial Fiesta de Luxe, C. por A., ya que al celebrar el contrato de transacción ella estaba reconociendo la existencia de dicha Compañía; que, asimismo, Onellis Nelly Valdez Mejía al firmar dicho contrato estaba renunciando a los beneficios de una sentencia en desahogo dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 12 de Junio del 1975;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los reconocimientos mediante los cuales el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el contrato celebrado entre Onellis Nelly Valdez Mejía y Fiesta de Luxe, C. por A., el 19 de agosto de 1975 tiene el carácter de una transacción, ya que no es necesario que las concesiones recíprocas de las partes consten expresamente en el acto de transacción, sino que basta que por sus cláusulas se compruebe que se trata de evitar un litigio, o de terminar uno ya empezado, como ocurrió en la especie; y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia se comprobó que para obtener el consentimiento de Fiesta de Luxe, C. por A., para firmar el contrato del 19 de agosto de 1975, se ejerció contra ella una violencia extraordinaria, puesto que se aprovechó la "zozobra, la angustia y la descomposición moral que crea, en un negocio de esa naturaleza, el espectáculo de un desalojo, puesto que se trata de una empresa que se dedica a alquilar sus salones y sus equipos para la realización de fiestas, y, por tanto, un desalojo de esa naturaleza se refleja poderosamente en su economía; pero,

Considerando, que el ejercicio de las vías de derecho normales jamás puede constituir la violencia moral que vicia una transacción; que en la especie no puede alegarse, con éxito, que el procedimiento de desalojo incoado por Nellis Nelly Valdez Mejía contra Fiesta de Luxe, C. por A., en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción el 12 de junio de 1975, que la autorizó a efectuar ese desalojo, constituyó un hecho de violencia ejercido para coaccionar a dicha Compañía con el fin de que firmara el acto celebrado el 19 de agosto del 1975, ya que se trata de una vía legal de ejecución ni tampoco constituía el abuso del ejercicio de un derecho, tal como lo apreciaron soberanamente los jueces del fondo; que lo que la recurrente alega como desnaturalización de los hechos no es sino la crítica que de la apreciación soberana de los hechos hicieron los jueces del fondo; que, en tales condiciones, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fiesta de Luxe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de abril del 1977, en relación con la Parcela No.

116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1976.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Crespín Cedeño y Compartes.

**Abogado:** Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

**Recurridas:** Rafaela Cedeño Carpio y Compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro María Solimán Bello.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor te, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crespín Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 19776, serie 28, domiciliado en la sección de Nisibón, Municipio de Higüey; Sergio Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 15553, serie 28, domiciliado en la Sección de Nisibón, Municipio de Higüey; Juana Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 22845, serie 28,

domiciliada en la casa No. 8 de la calle Manuel María Suero, de la ciudad de Higüey; Domingo Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 19932, serie 28, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Manuel María Suero, de la ciudad de Higüey; Felicitana Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 18927, serie 28, domiciliada en la casa No. 8 de la calle Manuel María Suero, de la ciudad de Higüey; Quintino Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1979, serie 28, domiciliado en la casa No. 87, de la calle Teófilo del Rosario, de la ciudad de Higüey; Ciríaca Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2748, serie 28, domiciliada en la casa No. 28 de la calle Victoriano Pepén, de la ciudad de Higüey; y Víctor Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6440, serie 28, domiciliado en la casa No. 36, de la calle José Ramón Payán, de la ciudad de Higüey; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 27 de julio de 1976, dictada en relación con la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 9627, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado de las recurridas, Rafaela Cedeño Carpio o Rafaela Antonia Cedeño Carpio de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 16066, serie 28, domiciliada en la calle Cambronal esquina a la calle Ursula Morel, de la ciudad de Higüey, y Bernabela Cedeño Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 19677, serie 28, domiciliada en la calle Victoriano Pepén, No. 73, de la ciudad de Higüey, y Ra-

faela Cedeño Carpio o Rafaela María Cedeño Carpio, comunicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 14388, serie 28, domiciliada en la casa No. 63, de la calle Victoriano Pepén, de la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 1976, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 18 de octubre del 1976, suscrito por el abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1341 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 17 de mayo de 1974, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ciriaca o Ciriana, Víctor, Sergio, Domingo, Crespín, Juana y Feliciano Cedeño, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de mayo de 1974, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey, Provincia de La Al-

tagracia; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: Primero: Rechaza, como al efecto Rechaza, en todas sus partes, las reclamaciones de los señores Ciriaca o Ciriana, Quintino, Víctor, Sergio, Domingo, Crespín, Juana y Feliciano Cedeño, representados por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia: Segundo: Acoger, como al efecto Acoge, las reclamaciones y conclusiones de las señoras Rafaela María, Rafaela Antonia y Bernabela Cedeño, representadas por el Dr. Pedro María Solimán Bello, por ser justas y reposar en derecho; Tercero: Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en yerba, cocos y árboles frutales en la siguiente forma y proposición: Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Higüey, Area: 3 Has., 47 As., 66 Cas., a) 0 Has., 81 As., 12 Cas., 06 Dms. 2., en favor de la señora Rafaela María Cedeño Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 14388, serie 28, domiciliada y residente en la calle Victoriano Pepén, No. 63, de la ciudad de Higüey; b) 0 Has., 81 As., 12 Cas., 06 Dms. 2., en favor de la señora Rafaela Antonia Cedeño Carpio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 16066, serie 28, domiciliada y residente en la calle Cambronal esquina Ursula Morel, de la ciudad de Higüey; c) 0 Hs., 81 As., 12 Cas. 06 Dms2., en favor de la señora Bernabela Cedeño Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 19677, serie 28, domiciliada y residente en la calle Victoriano Pepén, No. 73, de la ciudad de Higüey; y d) 1 Hs., 04 As., 29 Cas. 80 Dms.2, en favor del señor Dr. Pedro María Solimán Bello, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2612, serie 28, abogado, domiciliado y residente en la calle Beller No. 28, de la ciudad de Higüey”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6, 1108, 1131, 1133, 1349, 1582.

1591, 1650, 1702 y 2044 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación de la Ley 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; **Tercer Medio:** Violación del artículo 35 de la Ley 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Distorsión de las pruebas testimoniales, carencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en los medios primero y quinto de su memorial reunidos, los recurrentes alegan, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que Tomás Cedeño era deudor de una pensión alimenticia en favor de sus hijas Rafaela María, Rafaela Antonia y Bernabele Carpio, procreadas con Enriqueta Carpio; que el único bien que tenía Tomás Cedeño era la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey; que éste se lo cedió a Enriqueta Carpio como pago de esa pensión; que el Tribunal **a-quo** violó el artículo 1582 del Código Civil, ya que no se estableció que Cedeño recibió ningún pago a cambio del inmueble que, según el Tribunal, lo transfirió en propiedad a Enriqueta Carpio; que la venta es el cambio de un objeto por una suma de dinero que el comprador se obliga a entregar al vendedor; que al admitir ese traspaso el Tribunal **a-quo** no estableció cuál era el monto de la pensión que fue lo estimado, como precio de ese traspaso; b) que en la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto el referido traspaso no fue hecho en audiencia pública, como lo requiere dicha disposición legal, y lo dedujo de la declaración de un testigo que informó al Tribunal que se había enterado de que Tomás Cedeño había traspasado esa Parcela a Enriqueta Carpio, aunque también se expresó en la sentencia impugnada que Cedeño había quedado como administrador de la propiedad;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, que por las declaracio-

nes del testigo Feliciano Cedeño, ha quedado establecido, que el hoy finado Tomás Cedeño Rijo estuvo varias veces preso por incumplimiento en el pago de una pensión alimenticia de unos hijos menores; que dichos menores tenían que ser las personas que hoy responden a los nombres de Rafaela o Rafaela María, Rafaela o Rafaela Antonia y Bernabela Carpio, puesto que son éstas las que a través del proceso de saneamiento de esta Parcela han demostrado ser las únicas hijas naturales del aludido finado"... "por lo cual hay que admitir, forzosamente, que la prisión sufrida por él fué a causa de la falta de suministro de la mencionada pensión alimenticia a las personas que hoy constituyen la parte intimada en esta instancia de alzada", que hay que convenir que al no tener entonces el hoy finado Tomás Cedeño Rijo otros medios para cubrir el monto de la referida pensión alimenticia, "se vió precisado, para no caer preso nuevamente, a traspasar a esas menores de edad"... la mencionada Parcela, haciéndola mensurar a sus nombres; "que la precisión y concatenación de estas aseveraciones, demuestran... que los terrenos que hoy forman la Parcela No. 112... salieron en esa época del patrimonio del hoy finado Tomás Cedeño Rijo..." para ingresar al de las entonces menores de edad", que, este traspaso, se expresa también en la sentencia impugnada, lo admite el Tribunal Superior a los términos del párrafo único del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras que autoriza traspasos verbales entre campesinos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que las recurridas eran hijas del fijado Tomás Cedeño Rijo se fundó en que los testigos oídos en audiencia declararon que éste había estado preso varias veces por no cumplir con sus obligaciones de padre de unos hijos menores y que esas declaraciones hacían presumir que dichas menores eran Rafaela María, Rafaela Antonia y Bernabela Carpio, las que había procreado Tomás Cedeño Rijo

con Enriqueta Carpio; que la Suprema Corte de Justicia estima que estos motivos son vagos, imprecisos e insuficientes para probar que esas menores eran las recurridas; que tampoco son precisos los motivos dados en dicha sentencia por los cuales se establece que Tomás Cedeño Rijo transfirió la Parcela No. 112 en favor de Enriqueta Carpio en pago de la pensión alimenticia que debía a dichas menores; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal; y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio de 1976, en relación con la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Thelma Rivera González.

**Abogado:** Dr. Luis Ovidio Méndez.

---

**Recurrido:** Dr. Eduardo Dinzey Masón.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz B. Peláez de Pina.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Exilda Rivera González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Isabel Aguiar No. 262, de Herrera, de esta ciudad, cédula No. 10445, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en referimiento y en sus atribuciones civiles, el 17

de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Enriqueta Jiménez, en representación del Dr. Luis Oviedo Méndez, cédula No. 19186, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1977, suscrito por los Doctores Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, abogados del recurrido Eduardo Dinzey Masón, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle José Reyes, No. 73, de esta ciudad, cédula No. 11146, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 806 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los esposos Eduardo Dinzey Masón y Thelma Exilda Rivera, resolvieron divorciarse por mutuo consentimiento, quedando, los menores procreados dentro del matrimonio de nombres Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo, bajo la guarda y cuidado de la madre, Thelma Exilda Rivera; b) que pronunciado el divorcio, Eduardo

Dinzey Masón demandó a Thelma Exilda Rivera González a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de obtener la guarda de los mencionados menores; c) que la referida Cámara Civil y Comercial dictó sentencia el 1.º de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; d) que entre la apelación interpuesta por Thelma Exilda Rivera González, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Thelma Exilda Rivera González, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1.º de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena que la guarda de los menores Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo, procreados con la señora Thelma Exilda Rivera González, pasen y queden bajo la guarda y cuidado del padre demandante, Dr. Eduardo Dinzey Masón; Segundo: Condena a la demandada a Thelma Exilda Rivera González, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Rondón Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido interpuesto dentro de las prescripciones legales; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, por imprecendente e infundado; TERCERO: Acoge, en partes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Dr. Eduardo Dinzey Masón, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, confirme en todos sus aspectos la Ordenanza dictada en fecha 1.º de marzo de 1973, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez de los referimientos; CUARTO: Condena a la intimante,

señora Thelma E. Rivera González, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz B. Peláez Ortiz de Pina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de las leyes procesales en cuanto a la competencia del juez de los referimientos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil referente a la comunicación del expediente al Fiscal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente propone y alega, en síntesis, lo siguiente: que entiende la Corte *a-qua*, que el juez de los referimientos tiene competencia especial en cuanto a cualquier asunto de referimiento se refiere, todo al tenor del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, pero no toma en cuenta dicha Corte que el juez de los referimientos no puede dictar ordenanzas o resoluciones que afecten el fondo del asunto de que se trata, o sea de lo principal, y como se ha hecho una demanda cuyo objeto principal es obtener la guarda de unos menores, en forma definitiva, porque la decisión sería definitiva mientras no surjan circunstancias nuevas que den derecho a la contra parte a obtener otra vez la guarda; que no se trata de pedir algo provisional al tribunal que fué apoderado en primer grado; que en la especie, no se trata de un asunto provisional, sino del objetivo principal de la litis y por cuanto el juez de los referimientos sólo tiene competencia para dictar ordenanzas en caso de urgencia, porque haya peligro en la demora, pero a condición de que estas medidas sean provisionales y no afecten en nada a lo principal del asunto; que, como en materia tratada en la especie no era de ur-

gencia, procede casar la sentencia impugnada en base al medio que se expone; pero,

Considerando, que, puede ser sometida ante el Juzgado de Primera Instancia, por la vía de referimiento, toda pretensión tendiente a obtener una medida provisional en los casos previstos en el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; que como las medidas tomadas por una sentencia de divorcio en lo que concierne a la guarda y a la educación de los menores son por su naturaleza provisionales, revocables y susceptibles de recibir las modificaciones que el interés de los menores puede hacer necesarias; que, en la especie, la Corte *a-quá*, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que otorgó la guarda de los menores Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo a su padre Eduardo Dinzey Masón, hizo una correcta interpretación de los principios que rigen el caso tratado y una fiel apreciación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte *a-quá* dá como motivo en uno de sus considerandos, que en materia de referimiento no es necesario la comunicación del expediente al Fiscal, aún cuando se trate de los casos como el de la especie, de orden público; que en otro considerando más adelante sostiene que si tal comunicación al Fiscal fuere obligatoria dicha Corte *a-quá* podría suplir tal medida; que ambos considerandos son falsas interpretaciones de las leyes procesales, porque el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil no excluye la opinión del Fiscal en el referimiento, en materia de orden público, y en segundo término, en el caso de que la Corte *a-quá* pasara el expediente al Procurador General de la Corte, para fines de dictamen, no podía validar, la ordenanza recurrida en apelación, si ésta ordenanza resultaba nula por

la falta de comunicación al Ministerio Público; que la Corte a-qua no podía confirmar una sentencia que resulte nula; que, por cuanto ha incurrido la Corte a-qua en el vicio de violación a las leyes procesales, lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, si es cierto que la sentencia impugnada dá constancia de que la opinión del Magistrado Procurador Fiscal no fué recavada por el tribunal del primer grado, no es menos cierto, que ante la Corte a-qua, el Magistrado Procurador General vertió su opinión en el sentido que se confirmaba la decisión apelada; que, en apelación se puede regularizar el procedimiento de primera instancia y en particular hacer dictaminar por el representante del Ministerio Público un asunto que no había sido dictaminado por ante el primer juez; que la falta de dictamen en primera instancia dá derecho a apelar, pero una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador Fiscal, la Corte no tiene que fallar sobre la irregularidad del procedimiento y anular por ese motivo la sentencia apelada; que, por lo expuesto, procede desestimar los alegatos contenidos en el segundo medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega lo siguiente: que los motivos dados por la Corte a-qua no son suficientes ni pertinentes, porque no se expresa en el fallo hoy recurrido cuáles son los hechos delictivos o ponderables cometidos por la madre demandada, por los cuales no pueda terminar de criar sus hijos menores; que la recurrente ha negado los hechos contenidos en los documentos depositados ante el tribunal a-quo; que la Corte a-qua tenía que expresar cuáles son esos hechos que a su juicio constituyen una conducta ant moralizante; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada para otorgar la guarda de los menores Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo, a su padre Eduardo Dinzey Ma-

són confirmando la de primer grado, dá, entre otros, los motivos siguientes: "que tal como lo interpreta el Juez a quo, éste abandonó en otro aspecto del litigio, después del examen de los documentos que activan el expediente, se desprende que la madre de los menores, Rosa Clementina, Juan Eduardo y Francisco Eduardo, está llevando una vida al margen de toda conducta moralizante, cuyo ejemplo perjudica notablemente la educación doméstica, de dichos menores, quienes al espejo de ese ejemplo vendrían a constituir en su futuro no muy lejano, elementos reñidos con un ambiente de sana moralidad, como se lo exige la sociedad que celosa los vé crecer, en ese derrotero insalubre, por lo que se hace necesario poner un muro que contenga ese desviamiento en cuanto a la buena educación de los niños se refiere"; que, de todo lo transcrito, se evidencia, que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos mantenidos en el tercer y último medio también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Exilda Rivera González contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en referimiento y en atribuciones civiles, el 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Thelma Exilda Rivera González al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Ramón Pina Acevedo M., César Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1977.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Hormigonera Industrial, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Recurrido:** Francisco Núñez Vicioso.

**Abogado:** Dr. Francisco A. Campos Villalón.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio B.eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Hormigonera Industrial, C. por A., compañía comercial, con su domicilio social en el No. 98 de la calle Alonso Espinosa, de esta ciudad; contra sentencia laboral dictada el 31 de enero de 1977, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del licenciado Rafael Richiez Acevedo, cédula No. 7668, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Diógenes de Peña Nova, cédula No. 28, serie 20, en representación del Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, abogado del recurrido, Francisco Núñez Vicioso, cédula No. 10650, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de marzo de 1977, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 11 de abril de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Núñez Vicioso, en contra de la industria Hormiguera Industrial, C. por A.; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenándose la distracción en favor del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1977, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Núñez Vicioso, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de 1976, dictada en favor de la empresa Hormigonera Industrial, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Hormigonera Industrial, C. por A., a pagarle al reclamante Francisco Núñez Vicioso, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcional de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD \$24.12 semanales ó RD\$4.38 diario, por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Hormigonera Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Violación al artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Y el principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, para desestimar su alegato de que ella no había despedido al trabajador Núñez Vicioso, hecho su-

puestamente ocurrido el 19 de agosto de 1975, ya que ella le pagó los salarios correspondientes a la semana del 21 al 27 del mes y año citados, se basó en la contradicción existente entre que ella hubiese realizado dicho pago, de una parte, y de la otra que, a su vez, la recurrente hubiese notificado al Departamento de Trabajo el 28 de agosto, que el trabajador había hecho abandono de su trabajo sin causa justificada, desde el 22 ya mencionado; que lo así expresado por la Cámara a-qua no era suficiente para fundamentar su apreciación; que para ello precisaba, además, que la mencionada Cámara determinara si era cierto que el trabajador había recibido el pago que se le hizo, pues, establecido ésto, era evidente que la relación contractual patrono-obrero había subsistido después del día del pretendido despido; que para establecer como verdad incontestable que la recurrente pagó al trabajador, dicho recurrente hizo oír al trabajador José Y. Burgos, quien declaró que el alegado despido no había ocurrido, y también aportó un recibo que dá constancia del pago hecho a Núñez Vicioso, en la persona de su mujer, recibo que firmó el también trabapador de la empresa, Burgos, por no saber aquélla hacerlo; que de haber ponderado la Cámara a-qua ambos elementos de juicio, lo que omitió hacer, había, obviamente, dictado un fallo distinto; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para desestimar el alegato de la recurrente, y fallar como lo hizo, no solamente estableció la contradicción por ella señalada en su sentencia, sino que se fundó en la declaración de la testigo Lucía Astacio de la Rosa, que la Cámara a-qua consideró "claras y precisas", y que le merecían "entero crédito"; testigo que expuso que el despido se realizó, así como las circunstancias del mismo, y además que el trabajador no fué pagado, como lo alega la recurrente; apreciaciones

que conllevaban, un rechazado de que el pago alegado se hubiese efectivamente efectuado, y de que fueron veraces las declaraciones del testigo Burgos, empleado de la recurrente, y hecho oír por la misma; pues, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hormigonera Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de octubre de 1976.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Máximo Joaquín, Cristóbal García, Gregorio de Jesús y Compartes.

**Abogados:** Dres. Manuel Medrano Vásquez y Ramón Urbáez B.

---

**Recurridos:** Mireya Regús y Compartes.

**Abogado:** Dr. Roberto Darío Paulino López.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Joaquín, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 133, serie 68; Cristóbal García, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 19741, serie primera; Gregorio de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 6742, serie 2; Rafael de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 2371, serie 68, domiciliados en Pedro Brand, Piedra Gorda; Julio Bernabé Reynoso, cédu-

la No. 5485, serie 3; Ambrosio Arias, cédula No. 969, serie 68; Juan Peña Mieses, cédula No. 6093, serie 68; Nico de Jesús, cédula No. 7035, serie 2; Alfonso de Jesús, Otilio de Jesús, José de Jesús, cédula No. 692, serie 68, y Máximo de la Rosa, cédula No. 24033, serie primera, todos agricultores, solteros, mayores de edad, domiciliados en Pedro Brand, Piedra Gorda, contra la sentencia del Tribunal de Tierras, del 28 de octubre de 1976, relativa a la Parcela No. 343, porciones C, a la N, A-1, A-2, A-3, y 4-A, sección de Piedra Gorda, sitio de Sabana Jobo, Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1ro. Se acoge, en la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores José de Jesús, Ambrosio Arias, Nico de Jesús, Ernestina Melo, Cuco Figueroa, Máximo de la Rosa, Máximo Joaquín, Leoncio de Jesús, Julio Bernabé, Gregorio de Jesús y Cristóbal García, contra la decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de septiembre de 1974, en relación con las Porciones G, a la U, A-1, A-3 y A-4, de la Parcela No. 343, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, sitio de Sabana Jobo, sección de Piedra Gorda; Segundo: Se acoge, la instancia de fecha 20 de diciembre de 1974, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Josefa de Arvelo, en relación con la Porción A-3, de la Parcela No. 343, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, sitio de Sabana Jobo, sección de Piedra Gorda; Tercero: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de septiembre de 1974, en relación con el saneamiento de las Porciones G, a la U, A-1, A-2, A-3 y A-4, de la Parcela No. 343, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, sitio de Sabana Jobo, sección de Piedra Gorda, cuyo dispositivo se lo adelante registrá del modo siguiente: Parcela No. 343, Porción G, Superficie: 01 Has., 60 As., 00 Cas. Se ordena, el

registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Lucas Regús, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidos por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor José de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 692, serie 68, domiciliado y residente en la sección Piedra Gorda, Distrito Nacional; Parcela No. 343; Porción H. Superficie: 60 Has., 64 As., 00 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores, levantadas por el señor Ambrosio Arias, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 969, serie 68, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand. Distrito Nacional, Parcela No. 343; Porción X, Superficie: 02 Has., 02 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Lucas Regús, de generales que constan; Reconociéndose de buena fé y por tanto regidos por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores, yerba de pangola y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Nico de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 7035, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional, Parcela No. 343: el registro del derecho de propiedad de esta porción en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales que cons-

tan; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidos por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores y cercas de alambres de púas, en favor del señor Ambrosio Arias, de generales anotadas. Parcela No. 343: Porción K. Superficie: 01 Ha., 92 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales que constan. Parcela No. 343: Porción L. Superficie: 06 Has., 24 As., 00 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores y una casa de palos, techada de yaguas, levantadas por el señor Ambrosio Arias, de generales que constan. Parcela No. 343: Porción L. Superficie: 00 Has., 27 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Luras Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores y una casa de tablas de palma, techada de zinc, levantadas por la señora Ernestina Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 55780, serie primera, domiciliada y residente en la sección Pedro Brand, Distrito Nacional, Parcela No. 343; Porción M. Superficie: 02 Has., 11 As., 50 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en frutos mayores y menores y cercas de alambres de púas, fomen-

tadas por el señor Cuco Figueroa, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional. Parcela No. 343: Porción N. Superficie: 00 Has., 54 As., 87 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, dos casas de madera, techadas de zinc y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Máximo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional, cédula No. 24033, serie primera. Parcela No. 343: Porción Ñ. Superficie: 01 Has., 28 As., 07 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, café, cacao, frutos menores,, una casa de madera, techada de zinc y cercas de alambres de púas, fomentadas por el señor Máximo Joaquín, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 133, serie 68, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional, Parcela No. 343: Porción O. Superficie: 22 Has., 57 As., 20 Cas. Se ordena, el registro de derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas. Parcela No. 343: Porción P. Superficie: 07 Has., 86 As., 40 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para que se divida según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales que constan; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejo-

ras consistentes en árboles frutales, frutos menores, yerba de pangola y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Nico de Jesús, de generales anotadas. Parcela No. 343: Porción Q. Superficie: 00 Has., 16 As., 80 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, un rancho de madera y cercas de alambres de púas, levantadas por Leoncio de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 18033, serie primera, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional. Parcela No. 343: Porción R. Superficie: 08 Has., 76 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales que constan; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en árboles frutales, frutos menores, yerba de guineas y de páez y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Julio Bernabé, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 5485, serie 3, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional. Parcela No. 343: Porción RR. Superficie: 02 Has., 18 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales que constan. Parcela No. 343. Porción S. Superficie: 07 Has., 94 As., 70 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas. Parcela No. 343. Porción I. Superficie: 02 Has., 16 As., 00 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción.

en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, árboles frutales, frutos menores y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Gregorio de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 6742, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional, Parcela No. 343; Porción U. Superficie: 09 Has., 27 As., 00 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, en comunidad y para dividirse según sea de derecho, en favor de los sucesores de Lucas Regús, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fé y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, árboles frutales y cercas de alambres de púas, levantadas por el señor Cristóbal García, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 19741, serie primera, domiciliado en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional, Parcela No. 343, Porción No. A-1. Superficie: 00 Has., 33 As., 75 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores y cercas de alambres de púas, en favor del señor Ramón Antonio Fernández Mena, dominicano, mayor de edad, dentista, casado, cédula No. 15634, serie 56, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, No. 32, Santo Domingo. Parcela No. 343: Porción A-2. Superficie: 00 Has., 70 As., 89.9 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, frutos mayores y menores, cercas de alambres de púas, en favor del señor Tomás Bernabé Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11740, serie primera, domiciliado y residente en la sección de Piedra Gor-

da, Distrito Nacional, Parcela No. 343; Porción: A-3. Superficie: 00 Has., 25 As., 66 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, frutos mayores y menores y cercas de alambres de púas, en favor de la señora María Josefa Tejada de Arvelo, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 12500, serie primera, domiciliada y residente en la Avenida Independencia No. 215, Santo Domingo, Parcela No. 343; Porción A-4. Superficie: 00 Has., 28 As., 75 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, consistentes en árboles frutales, frutos menores, cercas de alambres de púas y de maya, en favor de la señora Ana Idalia Jorge, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 4554, serie 31, domiciliada y residente en la calle Girl Scout No. 9, Santo Domingo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 28 de octubre de 1976, relativa a la Parcela No. 343. Porciones G, a la U, A-1, A-2, A-3 y A-A, Sección de Piedra Gorda, sitio de Sabana Jobo, Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, cédula No. 80010, serie primera, por sí, y en representación del doctor Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula No. 76886, serie primera, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Miguel Soto Martínez, en representación del Doctor Rubén María Paulino López, cédula No. 23235, serie 47, abogado de los recurridos; Mireya Regús de Usanos, Doctora Aida Regús, Lourdes Regús, Salvador Regús y Atala Regús de Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1977, del Dr. Rubén Darío Paulino López, abogado de los recurridos, en el que se propone un medio de inadmisión del recurso de casación, el que se examinará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2228, 2229, 2230, 2244 y 2262, del Código Civil; y **Tercer Medio:** Que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado todos los hechos;

Considerando, que procede examinar en primer término la excepción propuesta por los recurridos por ser perentoria;

Considerando, que los recurridos sostienen que el recurso de casación no ha hecho en violación del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, porque: a) "el emplazamiento no fué notificado a los miembros de la sucesión Regús, cuyos nombres aparecen en el expediente, en la forma prescrita en el precitado artículo"; y que fueron notificados en manos del abogado Doctor Miguel Soto Martínez "que el mandato de éste terminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, y b) "que dicho emplazamiento no fué notificado tampoco al abogado del Estado, a fin de que éste enterase a las partes interesadas del

recurso", que por tanto, "se violó una disposición legal que hace inadmisibile el recurso de que se trata, y como ya han vencidos los plazos establecidos en la ley sobre Procedimiento de Casación para la notificación del recurso, pues el auto de emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene fecha 16 de diciembre de 1976, vamos a concluir en la forma siguiente: "Primero: Que declaréis nulo y sin ningún valor el acto de emplazamiento de fecha 3 de Diciembre de 1976, depositado a nombre de los señores Máximo Joaquín, Cristóbal García y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rubén Darío Paulino López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras; "cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal; Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones"; que los recurrentes no llenaron esas formalidades exigidas por la Ley, puesto que notificaron el emplazamiento a los sucesores Regús, nominados en la sentencia impugnada, en el bufete del abogado que los asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dió lugar al fallo objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa no-

tificación produjera su efecto era obligatorio haber hecho la notificación: "en manos de aquellos miembros de dicha sucesión "cuyos nombres figuran en el proceso"; lo que no se hizo; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado nulo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Máximo Joaquín, Cristóbal García, Gregorio de Jesús, Rafael de Jesús, Julio Bernabé Reynoso, Ambrosio Arias, Juan Peña Mieses, Nico de Jesús, Otilio de Jesús, José de Jesús y Máximo de la Rosa, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de octubre de 1976, relativa a la Parcela No. 343. Porciones: G, a la U, A-1, A-2, A-3 y A-4. Sección de Piedra Gorda, sitio de Sabana Jobo, Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado al comienzo de esta sentencia: **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Doctor Rubén Darío Paulino López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néston Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Gregorio Bienvenido Sano, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A:

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

---

**Interviniente:** Antonio Brito Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gregorio Bienvenido Sano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Camino Chiquito, No. 34, entrada a Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 21559, serie 3; y la Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, Edificio Buenaventura, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, dictada el 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Bernardo Ramón Vélez Pérez, cédula No. 34626, serie 54, abogado del interviniente, Antonio Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la sección de Galván, Municipio de Neiba, cédula No. 4266, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 3 de febrero de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2419, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de octubre de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes, Lic. Digno Sánchez, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de los días 10 y 13 de octubre de 1977, firmados por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 22 de diciembre de 1973, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 13 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impug-

nado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Manuel Ferreras Pérez, a nombre y representación del prevenido José Antonio Puello; b) el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Gregorio Bienvenido Sano, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 21 y 8 del mes de abril del 1975, respectivamente, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 13 de marzo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Prmero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Antonio Puello, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado José Antonio Puello, culpable de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241, y aplicándole el principio del no cúmulo de pena, se condena a sufrir cinco (5) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); Tercero: Se condena a José Antonio Puello al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Brito Rodríguez, a través del Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez, en contra de José Antonio Puello y Gregorio Bienvenido Sano, por ajustarse a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado José Antonio Puello, Gregorio Bienvenido Sano (Propietario), al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Antonio Brito Rodríguez, por los daños morales sufridos por él, a consecuencia de la muerte de la madre señora María Brito Rondón, en el accidente de que se trata; Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), por los daños recibidos por él con motivo de la destrucción de su residencia; Sexto: Se condena a los nombrados José Antonio Puello y Gregorio Bienvenido Sano, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bernardo Ramón Veloz Durán, quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, exponiéndome que apelaba por no estar conforme con la sentencia. Por haber sido hecha de conformidad con la Ley que rige la materia; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Antonio Puello, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifique la sentencia apelada, en su ordinal 5to. y por propia autoridad y contrario imperio, desestima la indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), otorgados en favor de Antonio Brito Rodríguez, por los daños materiales sufridos con motivo de la destrucción de su casa, por no haber probado la realidad de esos daños; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Bernardo Veloz Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, falta de relación de comitente a proposité; Violación del artículo 1315 del mismo Código, falta de prueba en tal sentido; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil en su párrafo primero; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1, 29, 44 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en combinación de los artículos 31, 32, 34 y 40 reformados, de la misma Ley, en cuanto dicha sentencia la hace oponible a la Aseguradora la condenación pronunciada;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua, ha violado los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar ningún motivo respecto a las conclusiones pronunciadas por ellos; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos respecto a cada uno de los puntos o peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, al rechazarlas, si de la exposición de las razones y fundamento del fallo resultan ellas implícitamente contestadas; que como se verá más adelante, la sentencia contiene una amplia relación de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio, que en la sentencia se violan los artículos 1384 y 1385 del Código Civil, porque ellos alegaron que el prevenido, propietario del vehículo, le entregó el carro para que se lo desabollara; pero,

Considerando, que cuando una persona tiene en su poder un automóvil y lo conduce, se presume que lo posee con la autorización de su dueño; que si el propietario niega haberle entregado su vehículo al chófer que lo conduce, debe hacer la prueba de que lo invoca; que en el expediente existe un acta de Alguacil del 26 de noviembre de 1974, notificado a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte civil constituida Antonio Rodríguez Brito, en el que consta que Gregorio Bienvenido Sano declaró al Alguacil que José Antonio Puello, era su hermano de crianza, lo que robustece la presunción de que el propietario le entregara su vehículo; que, la circunstancia de que éste último fuera desabollador de oficio, no puede, por sólo hacer la prueba de que él tenía la posesión del carro para desabollarlo, antes del accidente; por lo que la Cor-

te a-qua no tuvo que dar motivos específicos a una simple afirmación en la que no se intenta hacer la prueba de su veracidad; que, sin embargo en la sentencia impugnada la Corte, después de dar por establecidos los hechos que caracterizan el accidente, y comprobar que el prevenido conducía el vehículo, concluye afirmando que José Antonio Puello estaba bajo la "dirección y el mando de Gregorio Bienvenido Sano", lo que basta por sí sólo para justificar la presunción de la comitencia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer medio que la demanda se refiere al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; que éste tiene como fundamento la falta del guardián, lo que supone una negligencia o una imprudencia de éste un quasi-delito, y debe investigarse si hubo o no falta a cargo del guardián, mientras que en un proceso penal se investiga si hubo o no falta del prevenido, es decir, faltas distintas; pero,

Considerando, que según resulta de la demanda contenida en el acto de Alguacil del 26 de noviembre de 1974, esta se funda en la falta del prevenido contra el cual se pide una indemnización por su hecho personal y al propietario del vehículo en virtud del artículo 1384 en todo su contexto, lo que incluye la comitencia, ya que todo el proceso se funda sobre el hecho culposo del conductor; que en ese sentido la Corte a-qua actuó correctamente al declarar: "que todo el que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por su hecho personal, sino también del que se cause por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su autoridad", es decir, que la Corte tuvo en cuenta la comitencia para condenar al propietario del vehículo; que por otra parte, la sentencia contiene motivos de hecho y derecho que justifican su disposi-

tivo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su cuarto y quinto medio, que se reúnen para su examen por tener una estrecha relación: a) que la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos requiere a todo conductor de un automóvil u otra máquina de motor, una licencia para manejar, y que en consecuencia, toda persona que transite conduciendo una de ellas sin estar provista de licencia, comete una violación a los textos legales citados en los dos medios indicados; b) que cuando se obligue a la Aseguradora del vehículo a pagar condenaciones por daños causados por conductores sin licencia, se está violando las disposiciones del artículo 1133 del Código Civil, que declara que: "es ilícita la causa, cuando está prohibida por la Ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres"; que cuando se admite que el asegurado tenga el derecho de entregar el vehículo asegurado a una persona desprovista de licencia y que la Aseguradora esté obligada a pagar los daños que se causen con tal vehículo en caso de accidente, "el contrato de póliza contiene una causa ilícita", puesto que se está autorizando a que se violen las leyes de orden público; pero,

Considerando, que cuando el artículo 68 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, No. 126 del 22 de mayo de 1971, establece que: Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegurado en falta"; no está variando el sentido y alcance de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehículos, ni las convenciones libremente formuladas entre Asegurador y Asegurado; el legislador, en el artículo 68 citado, reglamenta la aplicación de

las cláusulas del Seguro, que no pueden ser ejecutadas contra la víctima del daño consignado por un vehículo de motor, lo que es ajeno al contrato; que, indudablemente, las relaciones asegurador y asegurado conservan toda su vigencia y el primero tiene, contra el segundo, una acción recursoria; por otra parte, las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley No. 241 y los otros citados por los recurrentes, en nada han sido violados, puesto que, al reconocer que la persona constituida en parte civil, tiene derecho a una indemnización, que en nada vulnera las sanciones penales previstas por dicha Ley contra aquellos que la violen; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Brito Rodríguez, contra los recursos interpuestos por Gregorio Bienvenido Sano y Dominicana de Seguros, C. por A.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación, y **Tercero:** Condena a Gregorio Bienvenido Sano al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del doctor Bernardo Ramón Veloz Pérez, y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néston Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Cecilio Tejada Sánchez, Isabel Pisinio Viñas Placencia y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cecilio Tejada Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en El Papayo, del Municipio de Jánico, provincia de Santiago; Isabel Pisinio Viñas Placencia, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago, Avenida Franco Bidó, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado, en sus atribu-

ciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de abril de 1976, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no es indicada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de mayo del 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Coconsiderando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 1973, en la ciudad de Santiago, en el que una persona sufrió lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó el 11 de marzo de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto, contra el nombrado Cecilio Te-

jada Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Declara buenos y válidos, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Cecilio Tejada Sánchez, Isabel P. Viñas Placencia y la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en cuanto a la forma, contra la sentencia correccional No. 238, de fecha 11 de marzo del año 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: "Primero: Se le pronuncia el defecto, por falta de comparecer contra, el nombrado Cecilio Tejada Sánchez, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Cecilio Tejada Sánchez, culpable de haber violado los artículos 74, letra A), 139 y 49, letra A), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Horacio Veras, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Antonio Barrera López, no culpable de violación a las disposiciones a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., a nombre y representación del agraviado Pedro Horacio Veras, en contra del co-prevenido Cecilio Tejada Sánchez, la persona civilmente responsable Isabel Plisinio Viñas Florencia, al pago de una indemnización de RD\$500.00 y los intereses legales de ésta suma, a partir de la demanda en justicia, en favor de dicha parte civil constituida, señor Pedro Horacio Veras, como reparación por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; Quinto: Se declara común y oponibles las condenaciones civiles, impuestas a la señora Isabel Plisinio Viñas Placencia, en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo en contra de ésta

autoridad de cosa juzgada; Sexto: Se condena a los señores Cecilio Tejada Sánchez e Isabel Plisinio Viñas Placencia, así como a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los nombrados Cecilio Tejada Sánchez, Isabel F. Viñas Placencia y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., recurrentes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad, y QUINTO: Condena al prevenido Cecilio Tejada Sánchez, al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que ni Isabel Pisinio Viñas Placencia, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad para todos aquellos que no sean los condenados penalmente, por lo que procede examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido Cecilio Tejada Sánchez, del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12.50 p. m. del 6 de octubre de 1973, se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Independencia y Pedro Manuel Hungría, de la ciudad de Santiago, entre el jeep marca Land Rover, placa No. 300-506, conducido por el prevenido propiedad de Isabel Pisinio Viñas Placencia, y asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., chocó al camión placa 515-891, conducido por Domingo A. Barrera López, propiedad de

los Hermanos Dájer, C. por A.; b) que el jeep transitaba de Sur a Norte por la Pedro Manuel Hungría, en tanto que el camión lo hacía de Este a Oeste, por la Independencia; que, cuando el primero llegó a la intersección de las dos calles continuó la marcha, en vez de detenerse, lo que era su deber; c) que el indicado camión se detuvo en la esquina para darle paso a una guagua de la Universidad Madre y Maestra, y ésta también se detuvo para darle paso al camión, lo cual fué aprovechado por el conductor del jeep, que transitaba detrás de la guagua, para rebasar a ésta, chocando al camión; d) que en la colisión el peón del camión Pedro M. Veras resultó con las siguientes lesiones corporales: "Traumatismo o herida contusa en el tercio medio de la pierna derecha; traumatismo de la cadera izquierda, curables después de 5 días y antes de 10 días"; que Cecilio Tejada Sánchez fué el único causante del accidente al no detenerse en el cruce de las dos calles mencionadas y tratar de rebasar al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuraron, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra A), con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.0, si del accidente resulta al lesionado una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$5.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley, sin acoger circunstancias atenuantes, la que no puede ser modificada al no haber ningún recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Pedro Antonio Veras, constituido en parte civil, daños y per-

juicios morales y materiales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$500.00, más los intereses legales, a partir de la denuncia; que al condenar al pago de esas sumas al prevenido, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevendo, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Isabel Pisinio Viñas Placencia y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Tejada Sánchez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# Labor de la Suprema Corte de Justicia Durante el mes de mayo del año 1979

## A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	11
Recursos de casación civiles fallados .....	16
Recursos de casación penales conocidos .....	22
Recursos de casación penales fallados .....	12
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	5
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	4
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	6
Nombramientos de Notarios .....	4
Resoluciones administrativas .....	19
Autos autorizando emplazamientos .....	21
Autos pasando expediente para dictamen .....	62
Autos fijando causas .....	43
Apelación sobre libertad bajo fianza .....	3
Sentencia sobre solicitud bajo fianza .....	1
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza .....	3
<b>TOTAL</b> .....	<b>226</b>

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
Mayo de 1979.